



TRATA DE PERSONAS

CUANDO LA VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD Y A LOS DERECHOS HUMANOS ES UN NEGOCIO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN ABOGACÍA

SANDEZ FABIANA
2013

RESUMEN

El presente trabajo intentará delinear las características y los rasgos principales de la Trata de Personas a fin de entender sus causas, su problemática, sus alcances y sus consecuencias. El objetivo específico es definir este tipo de delito y analizar sus causas, con la finalidad de comprender la gravedad de la problemática y las condiciones en las que se ubica la mayoría de sus víctimas. Además, se expondrá la política pública Argentina contra el delito de Trata de Personas, y describiremos la injerencia de este flagelo en toda Latinoamérica.

La meta principal será por lo tanto, plantear la problemática, logrando otorgarle la jerarquía y la gravedad que merece.

Todo lo antes dicho conllevará un análisis de la legislación vigente, estudiando las figuras penales introducidas por la ley 26.364, como así también, el marco jurídico internacional correspondiente a la Trata de Personas.

Por último, se realiza algunas recomendaciones sobre como combatir este delito, terminando con una conclusión al respecto.-

Palabras claves: *Trata de Personas- Protección de las víctimas-Ley-Tipificación.*

ABSTRACT

This paper will attempt to outline the characteristics and the main features of the Trafficking in order to understand its causes, its problems, its scope and its consequences. The specific objective is to define this type of crime and analyze its causes, in order to understand the gravity of the problem and the conditions under which lies the majority of his victims. In addition, Argentina will present public policy against the crime of human trafficking, and describe the interference of this scourge throughout Latin America.

The main goal will therefore raise the issue, grant making hierarchy and seriousness it deserves.

All that will include an analysis of the legislation, studying criminal provisions introduced by Law 26.364, as well as the international legal framework relating to Human Trafficking.

Finally, it makes recommendation son how to combat this crime, ending with a conclusionabout it.

Keywords:-Trafficking -Victims Protection -Act-typing

Agradecimientos:

Primero que todo dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que he dado, por fortalecer mi espíritu e iluminar mi mente, y por haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo académico.

Este trabajo esta dedicado a mi abuelita, que desde el cielo me acompaña, y me enseñó que la perseverancia y el esfuerzo son el camino para lograr el éxito.

A toda mi familia por el apoyo incondicional durante toda mi carrera. Fueron mi pilar fundamental.

A mis amigos, por acompañarme en todos esos momentos de angustias, nervios y felicidad, y por darme aliento cada vez que lo necesitaba.

A la facultad por su predisposición permanente, por aclarar mis dudas y por sus sugerencias durante el desarrollo de este documento.

A todos simplemente GRACIAS!!

ÍNDICE

| | |
|---|---------------|
| 1-Objetivos..... | Pág.9 |
| 2-Introducción..... | Pág.13 |
| 3-Presentación del Problema de Investigación y su Justificación..... | Pág.17 |
| 4- Marco Teórico | |
| 4.1-Antecedentes..... | Pág.21 |
| 4.2- Metodología..... | Pág.24 |
| 4.2.1- Tipo de Estudio o Investigación..... | Pág.24 |
| 4.2.2- Estrategia Metodológica..... | Pág.25 |
| 4.2.3- Delimitación Temporal..... | Pág.25 |
| 4.2.4- Nivel de Análisis..... | Pág.25 |
| 5-Desarrollo. | |

Capítulo I: Marco Conceptual

| | |
|---|--------|
| A- Trata de Personas: Breve Reseña Histórica..... | Pág.29 |
| B- Concepto..... | Pág.31 |
| C- Elementos..... | Pág.32 |
| D- Clases de Trata..... | Pág.34 |

Capítulo II: Víctimas de Trata de Personas

| | |
|--|--------|
| A- Víctima..... | Pág.39 |
| B- Métodos de Reclutamientos..... | Pág.39 |
| C- ¿Como Identificar a una Víctima de Trata de Persona?..... | Pág.41 |
| D- Crudo Testimonio..... | Pág.42 |
| E- Caso Marita Verón..... | Pág.45 |
| F- La Víctima de Trata de Personas y su Marco Normativo..... | Pág.47 |
| G- Consentimiento de la Víctima..... | Pág.49 |
| H- El Cliente..... | Pág.53 |

Capítulo III: Trata de Personas en Argentina.

| | |
|--|---------------|
| A-La Trata en Argentina..... | Pág.55 |
| B-Redes de Trata Argentina..... | Pág.57 |
| B.1-Reclutadores..... | Pág.57 |
| B.2-Los Proxenetas..... | Pág.58 |
| B.3-El Secuestro..... | Pág.59 |
| C-Espacios y Rutas de Trata de Personas Argentina..... | Pág.61 |

Capítulo IV: Marco Jurídico Nacional.

| | |
|--|---------------|
| A-Ley 26.364 – Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas..... | Pág.63 |
| A.1-El Régimen de Pena..... | Pág.63 |
| A.2-Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas..... | Pág.64 |
| B- Acciones Contra la Trata..... | Pág.64 |
| C-Reforma de la Ley 26.364. Un Gran Avance..... | Pág.67 |

Capítulo V: La Trata de Personas en Latinoamérica.

| | |
|--|---------------|
| A- La Trata de Personas y el Turismo Sexual en Nuestra Latinoamérica..... | Pág.71 |
| B- La Problemática a Nivel Mundial..... | Pág.73 |
| C- Marco Jurídico Internacional..... | Pág.77 |
| C.1- Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Sus Fines..... | Pág.77 |
| 6- Recomendaciones..... | Pág.81 |
| 7- Conclusión..... | Pág.85 |
| 8- Bibliografía..... | Pág.93 |
| 9- Anexo..... | Pág.97 |

OBJETIVOS

OBJETIVOS

Objetivo general:

- ✓ **Analizar cómo está regulado el delito de Trata de Personas en nuestro ordenamiento jurídico Nacional e Internacional y cual es el vacío legal existente en Argentina.**

Objetivos específicos:

- ✓ Analizar el concepto y los caracteres de Trata de Personas.
- ✓ Conocer el impacto y las consecuencias de la Trata de Personas.
- ✓ Analizar la evolución histórica de este delito.
- ✓ Según la doctrina consultada, describir los distintos elementos que debemos tener en cuenta para identificar el delito de Trata de Personas
- ✓ Evaluar la importancia de la denuncia de este tipo de delito.
- ✓ Analizar la importancia de la ley 26364 y resaltar las últimas modificaciones introducidas en la misma.
- ✓ Evaluar la necesidad de complementar o reformar la regulación existente para prevenir o sancionar el delito de Trata de Personas.
- ✓ Analizar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) y resaltar sus puntos más importantes.
- ✓ Investigar y analizar fallos nacionales e internacionales referentes al delito en cuestión y extraer los puntos que nos ayuden a entender la distinta etapa del mismo.
- ✓ Que la sociedad conozca este fenómeno para que así Argentina alcance un trato digno y de esta manera hacer respetar nuestros valores como seres humanos.
- ✓ Dar a conocer por medio de este documento el flagelo que hace mucho daño a la sociedad y en especial a la juventud que tiene el futuro de nuestro país en sus manos.

INTRODUCCIÓN

Introducción

El problema de la **Trata de Personas**, se ha convertido en uno de los temas más apremiantes en la política global. Este delito es el centro de preocupación de la seguridad nacional e internacional desde la década de 1990, teniendo en cuenta que se trata de una importante actividad criminal y una violación a los derechos humanos.

La Trata de Personas consiste en la captación y traslado de seres humanos con fines de explotación, utilizando para ello medios ilícitos que anulan la dignidad, libertad y seguridad de las personas. Estos fines van desde la explotación sexual, los trabajos y servicios forzados, esclavitud, servidumbre, hasta el tráfico de órganos. Su práctica pone en evidencia las peores formas de explotación, y el grado de deshumanización que éste ha alcanzado al asumir a las personas como mercancía y promover su cosificación. Es por ello, que hoy en día se la considera como una de las más graves violaciones a los derechos humanos. Frente a la cual, los Estados han privilegiado respuestas de seguridad basadas en la persecución penal y el control migratorio, descuidando aspectos sustantivos para la prevención, atención y reparación integral a las personas y comunidades afectadas.

En este contexto encontramos que la Trata de Personas y sus modalidades varían, sin embargo la modalidad más frecuente es la explotación sexual de mujeres, delito que se ha incrementado a nivel mundial.

La explotación sexual es un mal que afecta a las sociedades de países pobres y de países ricos, entre las causas que favorecen su existencia está la pobreza, la desigualdad, el analfabetismo, la discriminación, la persecución, la violencia, la desintegración familiar y la lógica de la ley del mercado. La práctica de la explotación sexual genera violaciones de los derechos humanos, en especial de los grupos sociales que la sufren y constituyen sus víctimas directas, como ser las mujeres y los niños.

En Argentina, la intervención del Estado se ha centrado en aspectos formales de la reforma legal y acceso a la Justicia. Por su parte, la sociedad civil viene impulsando diversas iniciativas. Pero en ambos casos existe un déficit en la profundización del enfoque económico y en los derechos humanos.

Pese a la existencia de un número importante de instrumentos jurídicos internacionales que protegen a los seres humanos de distintas formas de malos tratos, explotación y discriminación, que obligan a los países a desarrollar planes de acción en contra de la explotación sexual, sobre todo la infantil, estos esfuerzos no han sido

suficientes debido a la complejidad del problema, es necesario el reconocimiento y puesta en vigor de todos los instrumentos que permitan una lucha efectiva contra este mal.

La Trata de Personas deja de ser la problemática de un solo país, y cobra gran importancia al ser un problema que evoluciona en el mundo. Pero este delito, no sólo se da de un país a otro, sino que también puede ocurrir dentro de un mismo país. Las víctimas abandonan sus hogares con el objetivo de encontrar oportunidades laborales y mejor calidad de vida lo que las convierte vulnerables a la explotación.

Cabe resaltar que este delito, con el paso del tiempo se ha convertido en uno de los ilícitos mas rentables, pero a su vez es uno de los ilícitos mas repudiados por la sociedad, y esto se debe a que en los últimos años ha habido un aumento considerable y preocupante de víctimas de este crimen, por lo que hay que colaborar con la generación de instrumentos legales que permitan mejorar el control, y el efectivo camino a la solución de este problema. El gobierno de Argentina no cumple totalmente con los estándares mínimos para eliminar la trata de personas; sin embargo, lleva a cabo esfuerzos significativos en ese sentido.

Este TFG (Trabajo Final de Grado) se divide en tres partes fundamentales. En la primera de ellas abarca el Capítulo I y II, en donde se analizarán algunos aspectos generales sobre el delito en cuestión, tales como su definición, su importancia, los elementos que nos llevan a identificarlo y las distintas clases de trata, resaltando las que se dan con mayor frecuencia en nuestro país. Además se hará un análisis profundo de las condiciones de las víctimas, su situación de vulnerabilidad, y cómo protege nuestra legislación a las mismas.

En la segunda parte en la que se incluyen los capítulos III y IV, nos detendremos en el análisis de la Trata en Argentina, ahí se verá cómo se presenta este delito en nuestro país. También nos abocaremos en la ley 26.364, al análisis de sus disposiciones generales y a su última modificación.

La tercera y última parte incluye el capítulo V. En este analizaremos como se da la Trata en Latinoamérica, el marco jurídico internacional, resaltando la importancia y finalidad del Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Por último realizaremos algunas recomendaciones que nos servirá en la lucha contra este delito, finalizando con una conclusión personal sobre este delito.

PRESENTACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN.

No siempre se entendió la importancia del delito de Trata de Personas y la necesidad de contar con una legislación ágil y contundente que impida uno de los flagelos más importantes del mundo, por el dinero que mueve y el dolor que causa.

En esta instancia es donde cabe preguntarse: ¿Cuál es la importancia de la regulación de la Trata de Personas?; ¿Cómo se encuentra regulado el delito de Trata de Personas en nuestro ordenamiento jurídico?; ¿Cuáles son las innovaciones introducidas por la ley 26.364?; ¿Se ha tomado conciencia de la gravedad del mismo? Existen muchas perspectivas sobre ello. Sin embargo, para ser lo más objetivos posibles, podemos decir que el hecho de que se utilicen a los seres humanos como mercadería, y a través de ello obtener un lucro, es motivo suficiente para hacer un llamado de atención a las autoridades para que estén vigilantes, puesto que si no se detectase a tiempo, destruye la vida de las personas.

El tema propuesto reviste un considerable grado de importancia debido a que luego de realizar una revisión de la legislación existente contra la Trata de Personas podemos observar que se han alcanzado significativos logros en nuestra normativa, pero aún existe un gran vacío legal con respecto a distintos aspectos o situaciones que caracterizan a este delito.

Uno de los objetivos principales es que nuestra investigación aporte los elementos necesarios para que el lector pueda apreciar la gran importancia que tiene y merecen tener las víctimas de este delito, así como la importancia de una adecuada legislación encaminada a la protección de sus derechos.

El presente trabajo también contiene un valor teórico, ya que la información adquirida servirá para complementar trabajos existentes, como así también servirá, quizás, para sugerir diferentes modificaciones a la legislación vigente, o ayudará con la programación de nuevas estrategias que permitan ampliar el campo de acción de las entidades encargadas de devolver la dignidad a muchas víctimas.

MARCO TEÓRICO

Marco Teórico

Antecedentes

Antes de la promulgación de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas, los artículos 127, 127 bis y 127 ter del Código Penal, regulaban la trata de personas con fines de explotación sexual, tanto de menores como de mayores. Sin embargo, en el campo de la explotación laboral, el vacío legal continuaba existiendo y debía subsumirse en figuras como la reducción a servidumbre, la privación de la libertad, o la violación a la legislación sobre trabajo a domicilio. Así el artículo 127¹ del Código Penal castiga, *“al que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo, o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”*. Y su art 127 ter: nos dice *“el que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años”*.

Este recorrido legislativo muestra la importancia de la sanción de la ley 26.364 a los fines de castigar dichas conductas de un modo más severo y específico. La sanción de la ley fue un gran avance.

Haciendo referencia a ella, podemos decir que fue sancionada el 9 de abril del 2008, promulgada el 29 del mismo mes y publicada finalmente el Boletín Oficial el día 30 de abril del 2008. Esta ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, además de asistir y proteger a sus víctimas. La ley 26.364² nos dice cuáles son los derechos de las víctimas y cuáles son las disposiciones penales y procesales respecto a este delito. El ordenamiento legal en cuestión modificó el Código Penal, incorporando, en el título de los delitos contra la libertad, los arts. 145 bis y 145 ter. Asimismo sustituyó disposiciones contenidas en la Ley de Migraciones N 25.871 y el art.33 del C.P.N., atribuyendo a la jurisdicción federal su persecución y juzgamiento. A su vez la protección de las víctimas de la trata

¹Código Penal Artículos 127 y 127 ter.(Nota: texto conforme ley N °25087)

²Ley 26364. Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Artículo 1 y sigtes. -B.O. 30/04/2008

encuentra su fuente en los artículos 2 y 4 del Protocolo sobre la trata³, que definen su finalidad y ámbito de aplicación, y donde se dispone que el instrumento se aplique para la protección de los derechos de estas personas.

Hubo un proyecto de ley de fecha 11 de Marzo del 2004, que creaba un Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas, el cual se hacía en el marco de ley 25.632 ratificatoria del mencionado instrumento internacional. La propuesta de ese proyecto radicaba en la creación de un organismo de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas y Explotación Sexual, lo cual desde luego es irreprochable y a la vez una solución a muchos problemas con respecto a las víctimas, pero no aportaba nada en campo de la regulación de esta actividad como delito, ya que se limitaba a transcribir el art. 3 del Protocolo, sin fijar penas, lo que implica que la figura contenida en el Protocolo siga careciendo de operatividad en el campo de la práctica.

La forma fraudulenta y coactiva utilizada por los autores para captar y mantener a las víctimas es propia del ilícito previsto y penado por el art. 145 bis del C.P. conforme lo definió este Tribunal en los autos caratulados “Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/ Dcia.”⁴ Así se afirmó que “... el delito de trata de personas no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a algunas de las específicas intenciones del autor (Prostitución, trabajos forzados, servidumbre o extracción de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de libertad calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica por parte del autor”.

Se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad, calificada por la finalidad de “explotación” tal como reza la norma típica, que se complementa con el Protocolo de Palermo, que señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquél concepto de “explotación”, esta nueva figura penal debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de la libertad ambulatoria. Es por ello que es considerado este delito como una moderna forma de esclavitud (Cilleruelo, 2008)

³Protocolo de Palermo. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños. Art. 2,3 y 4.

⁴Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/ Dcia.14/08/2009.

La ley de Migraciones N° 25.871⁵, por su parte, tipifica el delito de Tráfico de Personas siguiendo las bases del Protocolo, así en el art. 116 establece que “Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina. Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”.

La ley vigente que regula la Trata de Personas introdujo modificaciones en las disposiciones de la parte general del Código Penal, en el Código Procesal de la Nación y en la ley de Migraciones, con el objeto de hacer más eficaz y eficiente la investigación del delito de la Trata de Personas. Dentro de las modificaciones introducidas a las normas procesales, se encuentra la asignación de la competencia federal al ilícito en cuestión, con el objeto de lograr la celeridad en la detención y la represión de los hechos, cuyos autores son organizaciones delictivas que habitualmente lleva a cabo el despliegue de acciones en distintos lugares. Se indica expresamente, que frente a la investigación del hecho delictivo de esta naturaleza, las autoridades judiciales podrán actuar en ajena jurisdicción, disponiendo las diligencias que sean necesarias para asegurar el buen resultado de la investigación (Tazza y Carreras, 2008).

Continuando con las modificaciones introducidas en las disposiciones generales, se ha incorporado al artículo 43 de Código Penal lo siguiente: “si los partícipes o encubridores del delito en cuestión proporcionan, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, alguna información que permita conocer el lugar donde se encuentra la víctima o permite identificar a otros partícipes o encubridores, se les podrá reducir a ellos la penalidad señalada para el delito consumado en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, siempre que el delator tenga una responsabilidad penal inferior a la de quienes identifica”. Herramienta que ha recibido críticas no sólo desde el punto de vista de la garantía, que prohíbe declarar contra sí mismo contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino también desde una perspectiva utilitarista, ya que su operatividad se tornaría dudosa, por cuanto en la etapa instructora difícilmente puede conocer inicialmente el imputado su responsabilidad respecto de las restantes personas, lo cual quedara en última instancia sometidos a los avatares probatorios (Cillerero, 2008).

⁵Ley de Migraciones N° 25.871.

Por ultimo, Hairabedian, (2008) resaltó otra incorporación a las disposiciones generales, fue una especie de excusa absolutoria, ya que permite la no punibilidad de la víctima de este ilícito por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Además, destacó que la amplitud de la norma requerirá un especial cuidado del sistema penal en establecer en que casos el delito cometido es consecuencia directa de la condición real del damnificado.

Otros como Cilleruelo (2008) aseguraron que esta suerte de eximente general, no tiene razón de ser, por cuanto supuestos de esa naturaleza se encuentran contemplados en el art. 34 de Código Penal y pueden ser ahí resueltos.

Metodología

Tipo de estudio.

Teniendo en cuenta los diferentes tipos de investigación consideramos que nuestro trabajo empezará con una investigación exploratoria, terminando como descriptiva.

Consideramos que el tipo **exploratorio** es el más adecuado para nuestra investigación ya que nuestro objetivo es ponernos en contacto con el tema elegido, en este caso “Trata de Personas” y así obtener los datos suficientes para realizar una investigación con mayor profundidad. Es decir lo que buscamos es familiarizarnos con el delito de Trata de Personas, de conocer cuál es la situación de las víctimas, si realmente se encuentra protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, en sí, obtener la información suficiente para lograr los objetivos propuestos. Sin embargo se considerará que la investigación exploratoria no es suficiente, de allí que se proyecte realizar además una investigación **descriptiva**, ya que buscamos especificar las propiedades y características del delito en estudio, el perfil de las víctimas y los tratantes, a los fines de describir en profundidad la problemática en estudio.

Estrategia Metodológica

El método que se utilizará en la investigación es el **cuantitativo**.

Se aplicará el método cualitativo ya que realizaremos un análisis profundo de doctrina, jurisprudencia y otros documentos que nos permitirá describir y explicar el comportamiento de las víctimas de la trata de personas y su situación de vulnerabilidad, para así comprender, el por qué en la mayoría de los casos se someten por su propia voluntad a este sufrimiento y brindan su consentimiento; además nos permitirá detallar como las mismas están protegidas por nuestra ley.

Delimitación temporal/ Nivel de análisis del estudio.

La investigación comprende el período de tiempo que transcurre desde la sanción de la ley 26364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia de sus Víctimas, en el año 2008, hasta la actualidad. Debemos resaltar que para entender mejor este delito deberemos que investigar casos y jurisprudencia anterior a la sanción de la ley es decir cuando existía un gran vacío legal. Luego de la sanción de la ley, nuestra investigación se centrará en las nuevas figuras penales introducidas por la nueva normativa como así también en todas las modificaciones introducidas hasta la actualidad.

Con relación los **niveles de análisis del estudio**: nuestro estudio implicará una combinación de legislación, doctrina y jurisprudencia del ámbito nacional. El eje del análisis lo constituirá la ley 26.364 y las modificaciones introducidas por la misma en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en la ley de Migraciones, con el objeto de hacer más eficaz la investigación del delito de Trata de Personas. Además acudiremos a doctrina y jurisprudencia internacional debido a la escases de normas en el país.

DESARROLLO

Desarrollo

Capítulo I: Marco Conceptual.

Trata de Personas. Breve Reseña Histórica.

La Trata de Personas, es un tema que tiene orígenes remotos. Desde tiempos antiguos, ha existido la explotación de niños, niñas, mujeres y hombres para diversas actividades.

Si bien esas actividades hoy serían consideradas ilegales, en ese momento, hablar de actividades contra los derechos de integridad y dignidad de las personas, no existía. Las prácticas eran aceptadas por las sociedades donde se ejercían, tal es el caso de la explotación sexual.

Es recién a partir del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que se reconoce a este fenómeno a través de la explotación sexual por la "trata de blancas", el que consistía en trasladar a mujeres occidentales procedentes de Europa y partes de América, de origen caucásico a otros continentes, principalmente en lugares de un importante flujo comercial y así lucrar con sus servicios.

La Trata y la migración voluntaria de mujeres blancas provenientes de Europa a países Árabes y Orientales como concubinas o prostitutas se constituyó en una especial preocupación para los hombres y mujeres de la clase media europea, al igual que para los gobiernos. El resultado fue la creación de un convenio internacional para suprimir la "trata de blancas" en 1904. En ese momento, por " Trata" se entendía la movilización de mujeres para propósitos inmorales, es decir, la prostitución.⁶

Recordemos que en ese entonces, el mundo en algunas partes recién se estaba industrializando, en otras partes ya se había culminado. Así, empezó a crecer una sociedad marginal, exenta de los beneficios económicos y sociales que se estaban generando. Algunos no conseguían trabajo o ganaban poco. Ante esta situación, es que las personas tuvieron que optar por dedicarse a actividades contrarias a su reputación y formación, como es el caso de la trata de blancas.

A inicios del siglo pasado, es que se toma mayor conciencia de este problema. Es así como entidades como La Sociedad de las Naciones se pronuncian al respecto. Luego lo harán las Naciones Unidas.

⁶Alianza Global contra la Trata de Mujeres (2003) Manual Derechos Humanos y Trata de Personas. Bogotá, 2da Edición. p. 32.

El término con el que se tocaba el tema también cambió. Ya no podremos hablar más de trata de blancas, es en los años ochenta, que se determinó que esta era una práctica que afectaba además de a la etnia caucásica a otros grupos étnicos y no solamente se dedicaba al comercio sexual. Es así como se decide cambiar su denominación por tráfico humano o tráfico de personas. Sin embargo, dicha acepción no era del todo correcta, pues se confundía al "tráfico humano" con el traslado de mercancías y con el tráfico de ilegal de migrantes.

Ante esta situación, es que se decide a fines del siglo XX, usarse la definición de "**trata de personas**", como la definición a este delito que viene destruyendo los cimientos sociales, las familias y las vidas de las personas inmersas en esta actividad ilícita, convirtiéndose en un problema mundial.

La **trata de personas**, llamada también "esclavitud del siglo XXI" somete a millones de personas, sin importar raza, edad o sexo, a diversas formas de abuso y explotación. Las principales víctimas son niños, niñas y adolescentes y mujeres, que son utilizados como mercancías de venta, vulnerando así el derecho fundamental a la libertad. Es por medio de engaños, amenazas, coacción y violencia, tanto física como psicológica, que los tratantes explotan a personas que además, trasladan al interior o al exterior del país.⁷

El fenómeno de la esclavitud ha estado presente en diferentes épocas de la historia de las civilizaciones que nos precedieron, en la cuales era lícito que se comercializara seres humanos para desarrollar trabajos indispensables y que necesitaba ser desempeñado para el desarrollo económico de la sociedad. Así la comercialización de seres humanos no era mal vista ni considerada indebida en ninguna medida. La esclavitud implica la existencia de personas tratadas de una forma distinta por el hecho de ser de alguna manera desprotegida, no tener posesiones sobre algo, o por simplemente pertenecer a una determinada raza diferente a la reinante en el momento.

Hoy la **trata de personas** o nueva esclavitud siguen siendo uno de los negocios más provechosos del planeta. Miles de personas son trasladadas con fines delictuales, para mendigar, para explotación sexual, para trabajo esclavo, tráfico de órganos, entre las actividades más conocidas.

⁷Capital Humano y Social Alternativo (2007) La Trata de personas en el Perú. Normas, casos y definiciones. Lima, p.11.

B-Concepto de Trata.

Maximiliano Hairabedian⁸ consideran que la trata de personas es una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, que se realiza de manera oculta y disimulada, a punto tal que frecuentemente las víctimas no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo. Señala este autor que comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, mediante el traslado hasta un destino macabro, la explotación sexual o laboral, la adopción ilegal, el comercio de órganos, el tráfico de droga o la participación forzada en conflictos armados. Este negocio ilícito obtiene su materia prima de los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión de los niños, las guerras, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales.

Por otro lado, la comunidad internacional ha definido con precisión este delito: *“por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción al rapto, al fraude, el engaño al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados la esclavitud o practicas analógicas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*⁹.

Acorde a esta definición, la trata implica siempre la movilidad de las víctimas sea al interior de un país o entre dos países. Este es el modo en el que el tratante logra aislar a la víctima, para facilitar la coacción y explotación, ya que ella carece de sus lazos familiares y sociales. De la definición citada también se desprende que siempre que haya trata se referirá a una persona en situación de vulnerabilidad, y se habrá

⁸Hairabedian, M (2009) "Tráfico de personas - La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.

⁹Art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.

recurrido al engaño, al fraude, al rapto o a la violencia física o psicológica como mecanismo para lograr el sometimiento de la víctima.

Esta definición constituye uno de los avances más importante desde el punto de vista jurídico, para enfrentar el delito de Trata de Personas.

La definición que nos brinda el protocolo, es la que ha seguido la legislación Argentina, al incorporar el delito de Trata de Personas en el artículo 145 bis y ter del código penal, y por la ley 26364 la cual surgió en abril de 2008.

C-Elementos.

Captación y traslado: capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndoles la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otra región o país, como así también facilidades económicas. Recurriendo a la persuasión, engaño o amenaza u otra forma de coacción a la víctimao persona con influencia hacia ella. (Hairabedian, 2009, p.22)

Traslado: en este momento los tratantes se encargan de garantizar el desplazamiento de la víctima, desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación.“La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino... El traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que esta sea. Puede ser llevada por el que ejecute el movimiento de la persona o a través de un tercero, bastando que conozca la finalidad del traslado.” (Hairabedian, Maximiliano, 2009. p.23)

Testimonio:

“mi familia era muy humilde y mi papá no tenía dinero para mantener a todos mis hermanos. Una mujer llegó un día a nuestro rancho y le ofreció a mi papá llevarme a la capital en donde me ubicarían en una casa de familia en donde realizaría los quehaceres del lugar. A mis papas les pareció una oportunidad de trabajo y me mandaron. Cuando llegue a la capital, me vendieron a un prostíbulo”
Niña víctima de trata de Personas

El tratante recluta a la víctima de forma indirecta mediante contacto por internet, supuestos ofrecimiento de empleo, manipulación sentimental a través noviazgo y matrimonio.

Una vez reclutada la víctima, habrá de ser trasladada al lugar de destino donde será explotada. Esto puede ser a otra ciudad dentro del mismo país o a otro país. Los traslados se pueden hacer con documentos de identidad, pasaportes o visas oficiales, o con documentación falsa.

Engaño y/o Privación de la Libertad: la persona es engañada, no es libre de hacer lo que quiere y está limitada en su libertad de movimiento, siendo sometida a medidas de presión y violencia. El tratante engaña a la víctima y la priva de su libertad aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. “se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especialmente dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella” (Hairabedian, 2009. p.36)

Testimonio:

“... yo vivía en el interior y viaje a Capital, quería trabajar para mejorar mi situación económica. Buscando en los clasificados vi un anuncio ‘se busca bailarina o moza para un bar’ cuando llegue al lugar un poco alejado del centro, me quitaron el DNI, mi teléfono, me golpearon y me obligaron a ejercer la prostitución en contra de mi voluntad...”

Adolescente víctima de trata de personas.

Explotación: las personas son obligadas a realizar actividades usualmente con fines de explotación sexual y/o laboral, con frecuencia en locales clandestinos o ambientes informales.

Las agencia de empleo, son utilizadas como fachada para captar víctimas ofreciéndoles trabajo en otra ciudad o en el extranjero. Aseguran hacerse cargo de proporcionar empleo, a cambio de un pago futuro (por gestiones, traslado y/o albergue).

Una vez captada y trasladada, la víctima es forzada a realizar trabajos distintos a los prometidos. Con cargo a la “deuda” contraída.

Resulta factible “que las mujeres que fueron explotadas, tras su liberación ejerzan la prostitución, atento que es la forma mas simple y rápida de conseguir sustento en un medio extraño, por lo que esta circunstancia no significa necesariamente que haya sido voluntario su sometimiento anterior” (Hairabedian, 2009, p.87)

Testimonio:

“Un día fui a una casa, en donde según me comentaron necesitaban una empleada domestica. Cuando llegue al lugar, un hombre y una mujer me encerraron en una habitación y me quitaron todo lo que tenia. Al otro día me llevaron a un prostíbulo como me resistía, me golpearon una y otra vez. Durante el día hacia la limpieza de todo el lugar y a la noche me obligaban a ejercer la prostitución. Y así fue durante varios meses, hasta que fui rescatada por gendarmería...”

B-Clases de Trata de Personas

Como bien decía Hairabedian (2009) existen diferentes clases de trata como ser, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, entre otras.

Entre las principales formas de Trata de Personas se encuentran las siguientes:¹⁰

El trabajo forzoso

El trabajo forzoso, llamado también servidumbre involuntaria, puede ocurrir cuando empleadores inescrupulosos explotan a los trabajadores que son más vulnerables por las altas tasas de desempleo, pobreza, delincuencia, discriminación, corrupción, conflictos políticos o aceptación cultural de la práctica. Los inmigrantes son especialmente vulnerables, pero las personas también pueden ser obligadas a realizar trabajos forzados en su propio país. En Argentina existen fábricas clandestinas con una enorme cantidad de extranjeros trabajando en negro y en condiciones indescriptibles. Las mujeres víctimas de trabajos forzados o en condiciones de esclavitud, especialmente

¹⁰Informe sobre la trata de personas de 2011 Términos, metodología, filas(TIP): recuperado de <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2011/06/20110628105753x0.3816906.html>.

mujeres y niñas en situación de servidumbre doméstica, también suelen ser víctimas de la explotación sexual.

La trata de personas con fines de explotación sexual

Cuando se coacciona, obliga o engaña a un adulto para que ejerza la prostitución -o se le mantiene en la prostitución por coacción- esa persona es víctima de la trata. Todos los que participan en la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de esa persona con ese fin han cometido un delito de trata. La trata de personas con fines de explotación sexual también puede ocurrir en la servidumbre por deudas, cuando mujeres y niñas son obligadas a seguir ejerciendo la prostitución mediante el uso de la “deuda” ilícita presuntamente contraída por su traslado, reclutamiento o incluso su burda “venta”, que según los explotadores ellas están obligadas a pagar antes de poder ser libres. Es crucial comprender que el consentimiento inicial de una persona a participar en la prostitución no es determinante desde el punto de vista jurídico, si se mantiene a una persona en servicio a partir de entonces mediante la manipulación psicológica o la fuerza física, esa persona es víctima de la trata y tiene derecho a recibir los beneficios estipulados en el Protocolo de Palermo y las leyes nacionales pertinentes.

La trata con fines de explotación sexual, es una de las modalidades que más se practica en Argentina.

El trabajo en condiciones de servidumbre

Una forma de fuerza o coacción es el uso de una caución, o deuda. Esta práctica conocida comúnmente como “trabajo en condiciones de servidumbre” o “servidumbre por deudas”, está prohibida desde hace mucho tiempo de conformidad con las leyes de los EE. UU. por el término peonaje, y el Protocolo de Palermo exige su penalización por ser una forma de la **trata de personas**. Los trabajadores de todo el mundo se transforman en víctimas de la servidumbre por deudas cuando los tratantes de personas o los reclutadores explotan ilícitamente una deuda inicial que el trabajador contrajo como parte de las condiciones de empleo. Los trabajadores también pueden heredar una deuda en los sistemas más tradicionales de trabajo en condiciones de servidumbre. En

Asia del Sur, por ejemplo, se calcula que hay millones de víctimas de la trata que trabajan para pagar las deudas de sus antepasados.

La servidumbre por deudas entre los jornaleros inmigrantes

Los abusos contractuales y las condiciones de empleo peligrosas de los jornaleros inmigrantes no constituyen necesariamente trata de personas. No obstante, la imposición de costos ilícitos y deudas a estos jornaleros en el país de origen, a menudo con el apoyo de organismos sindicales y empleadores en el país de destino, puede contribuir a una situación de servidumbre por deudas. Esto es así aun cuando la situación del trabajador en el país esté vinculada al empleador en el contexto de programas de trabajo temporarios basados en el empleo.

La servidumbre doméstica involuntaria

Una forma singular de trabajo forzoso es la servidumbre involuntaria de los trabajadores domésticos, cuyos lugares de trabajo son informales, están comunicados con sus habitaciones en sus horas libres y no suelen compartirse con otros trabajadores. Este tipo de entorno, que a menudo aísla socialmente a los trabajadores domésticos, favorece la explotación no consensual ya que las autoridades no pueden inspeccionar la propiedad privada tan fácilmente como pueden inspeccionar lugares de trabajo formales. Los investigadores y proveedores de servicios denuncian muchos casos de enfermedades no tratadas y, trágicamente, el abuso sexual generalizado, lo que en muchos casos puede ser indicio de una situación de servidumbre involuntaria.

El trabajo forzoso de menores

La mayoría de las organizaciones internacionales y leyes nacionales reconocen que los menores pueden participar legalmente en ciertas formas de trabajo. No obstante, hay un consenso cada vez mayor de que es necesario erradicar las peores formas del trabajo de menores, entre otros, el trabajo forzoso y en condiciones de esclavitud. Un menor puede ser víctima de la trata de personas independientemente del lugar de esa explotación no consensual. Algunos indicios de posible trabajo forzoso de un menor son las situaciones en las que aparentemente el menor se encuentra bajo la custodia de una

persona ajena a su familia, que lo obliga a realizar un trabajo para beneficiar financieramente a otra persona que no pertenece a la familia del menor y no le ofrece la opción de irse.

Las respuestas anti trata deben complementar, no sustituir, las medidas tradicionales contra el trabajo de menores, tales como la reparación y la educación. No obstante, cuando los menores son esclavizados, sus explotadores no deben escapar al castigo penal en virtud de respuestas administrativas de larga data a las prácticas del trabajo de menores.

Los niños soldados

La práctica de los niños soldados es una manifestación de la Trata de Personas cuando implica el reclutamiento o uso ilícito de menores -mediante la fuerza, el fraude o la coacción- como combatientes o para explotación laboral o sexual por las fuerzas armadas. Los autores pueden ser fuerzas del gobierno, organizaciones paramilitares o grupos rebeldes. Muchos menores son secuestrados por la fuerza para ser usados como combatientes. Otros son obligados ilícitamente a trabajar como maleteros, cocineros, guardias, sirvientes, mensajeros o espías. Niñas adolescentes pueden ser obligadas a casarse o a tener relaciones sexuales con combatientes varones. Los niños soldados, tanto varones como niñas, a menudo son víctimas de abuso sexual y corren un alto riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.

La trata de menores con fines de explotación sexual

Según el UNICEF, hasta dos millones de menores son sometidos a la prostitución en el comercio sexual mundial. Los acuerdos y protocolos internacionales obligan a la penalización de la explotación sexual comercial de menores. El uso de menores en el comercio sexual está prohibido conforme al Protocolo de Palermo y las leyes de los EE. UU., así como por la legislación en los países de todo el mundo. No puede haber ninguna excepción ni racionalización cultural o socioeconómica que impida el rescate de menores de la servidumbre sexual. La trata de personas con fines de explotación sexual tiene consecuencias devastadoras para los menores, entre ellas traumas físicos y psicológicos duraderos, enfermedades (incluido el VIH/SIDA), drogadicción, embarazos no deseados, desnutrición, ostracismo social y posiblemente la muerte.

Según libro citado de Hairabedian¹¹ (Tráfico de personas), las distintas formas de trata y sus fines varían de acuerdo a los distintos lugares en los cuales se practican: en Europa, la explotación con fin sexual es la más difundida; en África y en América Latina, se destaca la laboral en la agricultura, minería y talleres textiles. También la procedencia de las víctimas es mutante según regiones: en Argentina hay nacionales, también de Bolivia, Paraguay y Perú. En Brasil hay un importante tráfico interno de índole laboral; en tanto que lo mismo ha sucedido en Colombia pero con fines de reclutamiento guerrillero o paramilitar. En la República Dominicana se encuentran casos que tiene por víctimas a los haitianos; y a su vez los nacionales de la primera son traficados a Puerto Rico. En Europa pueden ser de la parte oriental del continente y de cualquier punto subdesarrollado del planeta (África, Latinoamérica y Asia). En Estados Unidos, el mayor porcentaje de víctimas son los mejicanos (21%), pero también el tráfico de chinos con fines de esclavitud laboral y sexual ha sido destacado por organismos internacionales.

¹¹Hairabedian, M (2009) "Tráfico de personas - La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", Buenos Aires.Editorial Ad Hoc.

Capítulo II: Víctima de Trata de Personas.

A-La Víctima.

La víctima del delito de Trata de Personas es todo sujeto que se encuentra inmerso en el proceso de captación, transporte, traslado, acogida o recepción, con fines de explotación, y que sea considerado como objeto de mercancía y comercio, por una o grupo de personas, que vulnera sus derechos humanos.

La vulnerabilidad en el plano psicológico, social y económico, es lo que caracteriza a estas personas. Creemos preciso definir a la vulnerabilidad, en términos de Hugo Bauché ¹² como “el estado de indefensión por razones de minoría de edad, pobreza, violencia de género, discapacidad, ignorancia, falta de oportunidad, o discriminación, en la que la víctima no tiene opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”

Para Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el rol de las familias es fundamental para comprender la situación de las víctimas. “el estado de vulnerabilidad se da en la familia de origen” explico en una entrevista.

En cuanto a su perfil, en los últimos años ha venido apareciendo un nuevo tipo de víctima. “Hay adolescentes de entre 16 y 18 años, con situación económica favorable y acceso a buenas escuelas y a nuevas tecnologías, que están todo el día solas. Tienen un alto grado de vulnerabilidad porque pasan hasta 8 horas diarias frente a una pantalla sin ningún control. Los tratantes conocen esa situación y terminan captándolas a través de Facebook o algún tipo de chat” explico Zaida Gatti.

La víctima es capturada por redes mafiosas que, generalmente, actúan de modo sutil y disimulado.

B- Métodos de Reclutamiento.

Existen distintos métodos de reclutamiento:¹³

- **Rapto/secuestro:** La víctima es tomada por asalto en la vía pública, se ejerce violencia física sobre su persona, es reducida y trasladada con fines de explotación. Antes del

¹²Bauché, H. (2009) “Trata de Personas en Argentina: situación de las víctimas” *Revista del Ministerio Público*, nro. 9.

¹³Fundación María de los Ángeles. <http://www.fundacionmariadelosangeles.org/esp/home.htm>.

secuestro, la víctima es objeto de estudio de sus captores, quienes conocen su identidad y demás datos personales, que son usados, cuando la víctima está en cautiverio, para someterla.

- **Ofrecimientos laborales:** En medios gráficos (aviso clasificado) o de forma verbal, con tentadoras remuneraciones, sin pretensiones de previa experiencia o de capacitación. Estos trabajos muchas veces son ofertados en lugares lejanos al hogar de la potencial víctima.

- **Falsas agencias de modelos:** Solicitan fotos de jóvenes y realizan castings y desfiles que son una trampa de la que es difícil escapar. Tanto en el caso de las salas de chat, los blogs y las falsas agencias de modelos, el factor de riesgo es exponer la identidad de cada uno. Desde el conocimiento de la persona, de los miembros de su familia, sus amigos, costumbres, etc., se consigue un sometimiento más efectivo de la víctima en cautiverio.

- **Alejamiento del hogar:** Los reclutadores tratan de provocar la fuga del hogar de niñas, niños y adolescentes para aumentar la vulnerabilidad de la potencial víctima y facilitar su captura.

- **Ofrecimiento de matrimonio o convivencia y posterior instalación en otra provincia o país:** La víctima se enamora de su agresor, quien no se muestra como tal sino que la mantiene engañada en forma constante. La intención que subyace en la relación es alejar a la víctima de sus afectos, ya que el aislamiento implica desprotección y un quiebre emocional importante que suele facilitar el sometimiento.

- **Internet:** A través de “salas de chat”, cuando un nuevo contacto indaga información personal de forma extraña pero sutil, la potencial víctima entra en zona de riesgo, que se acentúa por el desconocimiento de quién es la persona real del otro lado del monitor y sus reales intenciones; y a través de blogs. “Colgar” fotos y datos personales en la red, es una forma de exponerse ante una masa anónima que puede resultar peligrosa.

La forma como captan víctimas es muy variado, pero recientemente se ha visto la utilización del celular y de internet. Las redes de Trata de Personas utilizan las Tecnologías de Información y Comunicación para captar víctimas con fines de explotación sexual. El objetivo es que las víctimas no sientan que existe vulneración

directa a su cuerpo, por no tener estas consecuencias físicas directas. La captación a través del internet y el celular, implica a niños, niñas, adolescentes, jóvenes e incluso a adultos que se interrelacionan, emitiendo y recibiendo información de todo tipo. Los contactan, interactúan, y de esa forma seducen e inducen al delito de la **trata de personas**. La utilización de mensajes anzuelos de acuerdo a las características generacionales y de sexo de las potenciales víctimas es el común denominador.

Las ventajas que ven las redes de Trata de Personas en las tecnologías de información son anonimato y la complicidad que brindan. Utilizan internet para establecer un contacto o relación con potenciales víctimas en la mayoría de los casos menores de edad, introduciéndolos paulatinamente al delito de la Trata de Personas, violando sus derechos humanos, de forma implícita (sutil) o explícita (demostrada).

C- ¿Como identificar a una Víctima de Trata de Personas?

La mayoría de las **víctimas de Trata de Personas** no proporcionan fácilmente información, de manera voluntaria acerca de su estado, debido al temor y al abuso que han sufrido, en manos de sus tratantes. También podrían estar renuentes a revelar alguna información debido a su desesperación, desaliento y porque tiene el sentimiento de que no hay opciones viable para escapar de su situación. Incluso si son presionadas podrían no identificarse como personas sometidas a la esclavitud, debido al temor a las represalias contar ellas mismas o contra miembros de sus familias.

No siempre es fácil identificar rápidamente a una víctima de Trata de Personas. Hay casos en los cuales la víctima es capaz de informar la situación a la policía. Sin embargo muchas de ellas son físicamente incapaces de dejar sus lugares de trabajo sin un escolta y no son libres para contactar a sus familias, amigos, o cualquier otra persona de su entorno.

Hay indicios reveladores cuando una persona víctima esta siendo retenida contra su voluntad:

- ❖ Las víctimas viven en las mismas instalaciones, como los prostíbulos o el lugar de trabajo, o son transportadas entre sus viviendas y su trabajo por un guardián.
- ❖ Medidas extremas de seguridad en el lugar donde se encuentran, incluyendo ventanas con barrotes, puertas aseguradas, ubicación aislada.

- ❖ Alto movimiento de personas, especialmente alrededor de prostíbulos donde puede haber mujeres víctimas de este delito, hecho a menudo indicado por una gran cantidad de hombres que llegan y abandonan las instalaciones.
- ❖ Las víctimas son mantenidas bajo vigilancia cuando son llevadas a un doctor, a un hospital o clínica, o cualquier otro lugar, el tratante puede actuar como traductor.
- ❖ El empleador o gerente no puede presentar comprobantes de los salarios pagados a los trabajadores
- ❖ El equipo de seguridad el higiene es de mala calidad o inexistente.

D- Crudo Testimonio.

Desde Santiago del Estero recorrió 3.685 kilómetros para terminar esclavizada en un prostíbulo de Ushuaia. De esta manera puede resumirse la historia de Karima “lola” Rossi¹⁴: una mujer de 38 años que en abril del 2012 fue rescatada por Gendarmería Nacional. Su caso sintetiza los métodos sutiles de engaño y miedo que utilizan estas bandas para aprovecharse de la fragilidad de algunas mujeres.

En su Santiago del Estero, hasta abril del 2012, vivió junto a su familia. Tanto que, en poco más de un mes, estaba fijado su casamiento con un hombre al que jamás había visto.

Hasta entonces, se dedicaba al circo, donde mostraba una destreza envidiable, y a la peluquería canina, otra de sus pasiones. Fue entonces que empezó a pensar cómo evitar ese casamiento que ella no quería. Busco una pila de diarios de tirada nacional que estaban en su casa y empezó a recorrer, uno a uno, los avisos clasificados. Hasta que unos le llamo la atención: “Bailarinas, cantantes, mozas, 20 mil pesos por mes”. Se trataba de un supuesto “bar” en Ushuaia, donde el mapamundi casi se acaba.

Llamó al teléfono que figuraba al pie, dijo que ella tenía grandes destrezas para el baile por su oficio en el circo, pero le costó convencer al interlocutor, que dudaba en contratarla debido a su edad.

Al final, el hombre le mando un mensaje a su teléfono celular con el código del pasaje para viajar hacia Buenos Aires, donde iba a hacer una escala antes de terminar en el sur.

¹⁴Joven secuestrada en Santiago del Estero, en Abril de 2012

El viaje al sur. El 13 de abril, en el aeropuerto de Santiago del Estero, debió pagar una multa por exceso de equipaje. “es que me fui con un montón de valijas, con toda la ropa que usaba en el circo. Nunca sospeche nada raro”, cuenta esta mujer que hasta ese momento jamás había escuchado que existía delito llamado **Trata de Personas**.

A las 18, arribo a Buenos Aires, donde otro enviado de la misma organización la esperaba. Le pago el taxi, le dio 1200 pesos por la multa que ella había abonado antes, y le ofreció que fuera a dormir a su casa, ya que el otro vuelo salía a la madrugada siguiente.

Ella eligió dormir en Ezeiza, y a las 7 del día 14 ya estaba en Ushuaia, donde la esperaba Víctor Morales, el hombre con el que al parecer había hablado por teléfono.

“Préstame el DNI y la acta de nacimiento, que tengo que hacerte registrar”, le pidió el hombre. “Me quede sin nada”, ella se dio cuenta después. De a poco las otras mujeres se fueron despertando, eran paraguayas y dominicanas.

Al anochecer, ella cargo su valija con toda la ropa para bailar (“cantó, bailó flamenco y árabe”, asegura), y se fue junto a un grupo de mujeres en remis hacia el “bar”.

Cuando entró, todo se desmoronó. Dos caños, jóvenes con poca ropa, hombres tomando y fumando al lado de ellas. Se puso nerviosa y amagó con irse, aunque no tenía ni una moneda. “Me llevaron a una habitación, “yo no vine a esto” le dije, hasta que una mujer me pego un cachetazo. Acá te vas a quedar y me vas a comprar la ropa a mi”, me dijo. “a esa ropa me la iban a descontar. Me avisaron que tenia una multa de \$400 por haberle contestado”

Ella esquivaba con la mirada a los clientes y evitaba todo diálogo. Hasta que se le acerco un hombre que, casi en susurro le pregunto si le pasaba algo. Ella mucho no le conto, pero él le dijo que a partir de entonces, iba a ir todas la noches a tomar algo con ellas, así nadie la tocaba. Recién a la novena noche, se animo a contarle que no estaba ahí por su voluntad.

Al día siguiente, el hombre que todas las noches bebía con ella, no apareció. Desconsolada Karima se escondió en un baño, pero la descubrieron, la golpearon y la obligaron a regresar al salón. A las 2.30 de la madrugada se oyó una explosión. 50 gendarmes coparon el lugar, y una mujer le dijo: “Te vinimos a rescatar”.

Los seis procesados están en libertad.

El prostíbulo allanado, cuando rescataron a Karina, se denominaba Black & White. Su dueño Alberto Morales, y otras cinco personas fueron procesadas. El procesamiento fue el 17 de mayo de 2012 por decisión del juez federal Federico Calvete, por el supuesto delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual agravado, en perjuicio de 10 mujeres. El diario El fin del Mundo informo que todos seguirán libres mientras se tramita la causa.

También, el juez giró a la justicia de Tierra del Fuego la investigación contra los inspectores municipales que debían inspeccionar el local, declarado como “bar”. El procesamiento del juez Calvete coincidió con el requerimiento que había formulado el fiscal federal Juan Soria.

Días antes de este pronunciamiento, Morales que estuvo cinco días detenido, había dado una conferencia de prensa en un bar céntrico, en el que atacó al fiscal asegurando que todo se trataba de una “novela”. Puntualizó que cuatro de las mujeres trabajaban “en blanco” y negó todo tipo de explotación sexual.

Prostitución.

El juez federal dio por probado que en el local se ejercía la prostitución, y resumió que al parecer Morales era el que administraba, regenteaba, controlaba y decidía sobre todos los aspectos, que hacían al funcionamiento del local. También que era el que “captaba” a las mujeres, mediante la publicación de avisos, se encargaba de contactarlas telefónicamente, y seducirlas con promesas de una oferta laboral segura y con excelente remuneración económica, generando ilusiones en mujeres que, generalmente convencidas engañosamente, acudían por su situación de vulnerabilidad.

El camino de la recuperación, llevo a Karima de regreso al circo.

Tras contar todo lo que padeció en el Sur hasta su rescate, Karima también tiene otra historia, la del largo camino de la recuperación. Durante 20 días permaneció en una cabaña en Ushuaia, con la contención de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas. “No me trataron como prostituta, sino como víctima de trata; me dieron de todo, no me faltó nada y me contuvieron mucho” dice. Regreso a Santiago del Estero, provincia que no tiene una orbita específica sobre trata. La enviaron a un lugar destinado para las mujeres víctimas de violencia de género, muchas

de ellas alojadas con sus hijos. “tengo un estrés postraumático y no es aconsejable que este en un lugar con mucho ruido”, recuerda. Paso a un hotel y para comer, iba sola hacia un Hogar de Ancianos. Además le dijeron que debía buscarse un trabajo. “me morí de hambre”, resumió.

Hasta que una mucama le sugirió, que buscara a Susana Trimarco, la mujer icono de la lucha contra la Trata de Personas. Consiguió su teléfono, la llamo y de inmediato Trimarco logro que fuera trasladada al refugio para las víctimas que funciona en Córdoba. Allí estuvo alojada desde el 8 de junio hasta el viernes 14 de septiembre. Aunque resalta estar agradecida a Trimarco, Karima realiza algunos cuestionamientos: “me dieron todo, comida, seguridad, pero no me ayudaron en nada mas. No me dejaban hacer nada, la psicóloga no me brindaba el tiempo suficiente, tampoco me asesoraba por como iba la causa en el sur, yo quiero ir a declarar allá, porque tengo mas para contar, pero no sé como hacer”. Hoy Karima vive en Tucumán e intenta volver a sonreír haciendo lo que mas le gusta en la escuela de circo korteo.

E- Caso Marita Verón.

María de los Ángeles Verón¹⁵ tenía 23 años al momento de ser secuestrada el 3 de abril de 2002.

Hasta aquel entonces vivía con su pareja, David Catalán. Tuvieron una hija llamada Sol Micaela. Juntos habían instalado un negocio que comenzó como despensa y fue ampliando hasta un mercadito, con amplia gama de productos. Era un barrio nuevo, hacia el norte de la ciudad de Tucumán, en Villa Mariano Moreno.

Tenía una vecina, Patricia Soria, que era enfermera de la Maternidad de San Miguel de Tucumán y le sugirió que no gaste dinero para ponerse un DIU ya que ella tenía un novio que era jefe de personal, un tal Miguel Ardiles, quien la recomendaría para evitar las largas esperas en ser atendidos. “Allí sólo tenés que pagar 20 pesos”, le dijo. Ella confiaba que todo saldría bien y también tenía en cuenta que el médico particular le cobraba 315 pesos y en la Maternidad sólo debía pagar 20 pesos. Fue, buscó a Ardiles, él la hizo anotar con la enfermera, la atendió el médico Tomás Rojas, quien le indicó un Papanicolaou y una radiografía de ovarios. La citaron para el día siguiente y le dijeron que debía llevar su documento de identidad para que se lo sellen,

¹⁵Joven secuestrada en San Miguel de Tucumán, el 3 de abril de 2002.

cuestión con la que fue muy insistente. “Quédate tranquila., mamá. Cuando tenga que hacerme los estudios vos me acompañás”, le comentó a su madre, Susana Trimarco.

Susana tuvo el presentimiento de que algo no estaba bien y al ver que Marita no regresaba a la hora que había dicho que lo haría, salió con su esposo a buscarla a la Maternidad donde descubrió que el tal Ardiles era personal de limpieza y que todo había sido un engaño. La buscó por las calles aledañas y por las calles del centro sin resultados. Decidió hacer la denuncia y aunque al principio no quisieron tomársela, a fuerza de insistencia logró dejarla asentada. No había llamado ni a sus amigas de su grupo más íntimo. Tampoco los familiares sabían nada.

Preguntando por la zona roja de su ciudad, recibieron la primera pista de que Marita podía estar en La Rioja mientras la policía y la justicia desviaban la investigación o les hacían seguir pistas falsas.

En esa provincia comenzaron a aparecer indicios más fuertes y testigos que afirmaban haber visto a Marita o haber estado con ella. Con el testimonio de una víctima rescatada de la casa de Daniela Melhein, Fátima M., empezaron a surgir nombres como Liliana Medida, gran madama que regenteaba varios prostíbulos de la provincia, sus hijos Gonzalo Gómez y el Chenga Gómez, que también estaban en el “negocio familiar”. Fátima sostuvo haber dormido junto a Marita en la casa de Melhein en Yerba Buena, Tucumán, a donde había sido trasladada desde La Rioja y luego vuelta a trasladar, según afirmó Fátima.

La Justicia de La Rioja demoraba los procedimientos y por eso Susana, en 2003, le solicitó al entonces Ministro de Justicia y Seguridad de la Nación, Dr. Gustavo Béliz, que gestionara la intervención de Gendarmería. En el primer allanamiento que se hace con ellos, encontramos a Andrea R., quien se hallaba secuestrada y era oriunda de La Pampa. Ella dijo que compartió cautiverio con Marita, y a quien vio ser amenazada por Liliana Medina con que iban a matar a su hija Micaela y a su madre.

Otra víctima que logró escapar en mayo de 2003 de la casa de Medina, Andrea D., afirmó haber estado presente el día que llevaron a Marita a La Rioja y declaró que ella le comentó que había dejado un bebé con su mamá. Ella también aseguró haber visto cómo la llevaban a la peluquería para teñirla de rubio y cómo le colocaban lentes de contacto de color claro.

La Lucha de Susana Trimarco

Cuando el 3 de abril de 2002, Susana Trimarco comenzó a buscar a su hija María de los Ángeles (Marita) Verón no sabía todavía que en esa búsqueda iba a encontrarse frente a la Trata de Personas, y a sus víctimas. El 19 de octubre de 2007 creó, en San Miguel de Tucumán, la Fundación que lleva el nombre de su hija y que está destinada a la prevención, la protección y la asistencia integral a víctimas y a sus familias.

Lo cuenta así desde la página web: “En esta búsqueda me encontré frente a la Trata de Personas en Argentina. Lejos de intimidarme seguí buscando a Marita con mucho más ímpetu y fortaleza, encontrando así a decenas de mujeres jóvenes a quienes les brindé ayuda para salir de las redes de trata y a reencontrarse con su familia”.

La búsqueda de Trimarco llevó a juicio oral y público a varios sospechosos de haber participado en el secuestro y reducción a la prostitución de su hija, raptada a metros de su casa. Los 13 imputados fueron absueltos.

El último 3 de abril de 2012, Marita Verón cumplió 10 años de desaparecida.¹⁶

Luego de escuchar estas historias, surgen tantas preguntas.

¿Puede justificarse en pleno siglo XXI el sometimiento a la esclavitud de una persona?

Como decía el escritor Alejandro Córdoba¹⁷ ¿Por qué la trata de personas con fines de explotación sexual, que pone en juego la vida y la dignidad de miles de mujeres no es asumido como un problema de inseguridad mientras que se organizan marchas ante la primera “ola de robos” que promociona algún medio de comunicación?

¿Puede una persona denunciar sin temor cuando es víctimas de Trata?

¿Quien brinda a las víctimas protección y seguridad?

F-La Víctima de Trata de Personas y su Marco Normativo.

El Protocolo de Palermo.

El protocolo de Palermo es un instrumento internacional¹⁸, que contiene las bases para combatir la trata de personas, desde la prevención y el mejoramiento de la

¹⁶Fundación María de los Ángeles. <http://www.fundacionmariadelosangeles.org/esp/home.htm>.

¹⁷Córdoba, A. (2012) Luces Rojas. *Un análisis sobre la Trata de Personas para la Explotación Sexual*. Buenos Aires. Ed. De los Cuatro Vientos.

¹⁸ Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. (2000)

persecución del delito. Es un instrumento que busca fomentar una mayor conciencia pública a fin de reducir este flagelo, sobre la base de fortalecer la asociación mundial y el mejoramiento del cumplimiento de la ley en el ámbito nacional.

De la lectura del Protocolo, pudimos identificar siguientes obligaciones vinculadas con la protección de la integridad física y psíquica de las víctimas:

- Proteger, asistir, asegurar, en todas las frases procesales penales, los derechos e intereses de las víctimas de las prácticas prohibidas por el protocolo;
- Crear programas y políticas sociales para la prevención de esos delitos;
- Prestar asistencia apropiadas a las víctimas de esos delitos y lograr la plena reintegración social;
- Promover la sensibilización del público en general acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de este aberrante delito.
- Obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos;
- Prohibir la producción y publicación de material que haga propaganda de los delitos enunciados en el Protocolo.

La Ley 26.364

Por su parte la ley 26.364¹⁹ establece las obligaciones del estado Argentino, para brindar protección a las víctimas de trata de personas. Algunas de ellas son:

- Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada
- Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita;
- Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- Que se le facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- Se protegerá la privacidad e identidad de la víctima de trata de personas;
- Las actuaciones judiciales serán confidenciales
- Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquellas

¹⁹ Ley 26.364. Prevención, sanción y asistencia a sus víctimas. Art.6.

- Entres otras.

Luego de conocer los derechos de los cuales gozan las víctimas de trata, y ser testigos los penosos casos que se dan en nuestra sociedad, podemos afirmar que la **ley vigente no se cumple.**

G-El Consentimiento de la Víctima.

Un problema central con respecto a este delito, es el consentimiento libremente prestado. Buompadre²⁰ sostiene que el consentimiento con estas características excluye la perfección de estas figuras.

El autor considera que, una cuestión más compleja y extremadamente difícil la plantea el llamado "lavado de cerebro" o como un símil, el dominio psíquico de extraordinarias facetas donde se lleva a la víctima a un sufrido consentimiento, donde se aceptan de pleno las sugerencias del dominante -técnicas de despersonalización-. Pero extrapolando esas situaciones de extremas y sorprendentes características, que el consentimiento excluye la concreción de la figura.

En el Protocolo contra la Trata de Personas²¹ se establece que, para los efectos de la definición sobre trata el **consentimiento dado por la víctima** no se tendrá en cuenta cuando se haya demostrado el recurso o medio ilícito.

De esta manera, se admite que el ejercicio de la libre voluntad de la víctima a menudo, se ve limitado por la fuerza del engaño y el abuso del poder.

Se respeta la capacidad de los adultos de tomar por sí mismo decisiones acerca de sus vidas, concretamente en cuanto a opciones de trabajo y migración, sin embargo en el protocolo se excluye la defensa basada en el consentimiento cuando se demuestre que se ha recurrido a medios indebidos para obtenerlos.

Con respecto a los niños no pueden consentir a ser objeto de trata, el protocolo excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es un niño o niña menor de 18 años. Es decir, aun y cuando no haya amenaza ni se emplee la fuerza en su contra o no sea objeto de coacción, secuestro o engaño las niñas o los niños no pueden dar su consentimiento al acto de Trata con fines de explotación.

²⁰ Buompadre, J. (2009) "Trata de Personas, migración ilegal y derecho penal". Córdoba, Alberoni.

²¹ Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Art. 3.

El Protocolo de Palermo, el acuerdo internacional más relevante en la materia, impone a los países que lo ha suscrito la obligación de adaptar sus principios a la legislación nacional. Sin embargo, es frecuente que los países aprueben normas que no satisfacen plenamente los estándares que propone dicho Protocolo.

La Trata, tal como el mencionado instrumento lo menciona, puede realizarse con tres fines diversos: reducción de una persona a servidumbre o esclavitud, extracción ilícita de órganos o explotación sexual. En los dos primeros casos, el consentimiento de la víctima resulta absolutamente irrelevante, ya que se trata de hechos severamente sancionados en cualquier Código Penal. En el tercer supuesto, en cambio, la situación es diversa, ya que lo que se encuentra más que correctamente penado es la explotación de la prostitución ajena y no su libre ejercicio.

En este último caso, convertir en irrelevante el consentimiento significa la negación del libre arbitrio de determinadas personas que realizan determinadas actividades. Una posición tan extrema cuanto equivocada en torno del delicado problema del consentimiento (nos referimos al consentimiento no viciado que expresa la voluntad de un adulto) provoca un gran debate, pues hay sectores organizados de la sociedad civil que argumentan que en situaciones de una u otra forma vinculadas con el ejercicio de la prostitución, anular la relevancia del consentimiento podría contribuir decisivamente al aumento de la eficacia represiva. Eficacia cuyos puntos débiles se encuentran, mucho más que en las normas, en el accionar de las fuerzas policiales.

¿Qué dice nuestra legislación?

El art. 145 bis al Código Penal, establece: *"El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.*

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

En el primer párrafo, se reprime la trata de personas mayores de 18 años, aclarándose que en los casos en que exista un vicio en la voluntad de la persona (engaño, coacción, intimidación, coerción, etc.) el consentimiento no será válido. En el segundo párrafo se establece la figura agravada, elevándose la pena de 4 a 10 años, según la calidad del sujeto activo, en razón del parentesco o la situación de cercanía con la víctima o la calidad que reviste; si interviene una organización delictiva y, por el número de las víctimas.

De acuerdo a nuestra interpretación, la ley obligaría a las víctimas a demostrar que no hubo consentimiento y sí aprovechamiento de su vulnerabilidad. Pero todos sabemos, que por el miedo que siente una víctima, difícilmente declare en contra de quien la sometió y así se hará difícil probar que hubo sometimiento, requisito necesario para la condena por el delito. La misma pena del tipo agravado se aplica en el caso de trata de menores de 18 años, en el supuesto de menores de 13 años, la pena establecida es de 6 a 15 años. Así el art. 145 ter del Código Penal, que establece:

"El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

En el caso de la trata de personas menores de 18 años, el consentimiento de la víctima no surge efecto desincriminador, sin embargo, en el caso de que se utilice algún medio de intimidación o coerción para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, la pena se agrava de 6 a 15 años, los otros supuestos de trata de personas menores de 18 años agravada coincide con las descriptas para la trata de personas mayores.

Mucho se ha discutido con respecto al consentimiento. En la actualidad la mayoría de los legisladores consideran, que si una persona es víctima de coerción, amenazas o engaños, mal puede decirse que esté en condiciones jurídicas de consentir.

Lo que se critica a nuestra ley, y es lo que se busca modificar es que, el consentimiento en el derecho penal funciona como una causal de exclusión de la tipicidad o de la culpabilidad, es decir, en los casos en que el sujeto activo comete la conducta reprimida en el tipo penal pero la víctima consiente dicha conducta, no hay reproche penal, ósea en el caso de la trata de personas el consentimiento de la víctima, desplazaría la responsabilidad del tratante. Esto es inadmisibile.

Lo cierto es que en la mayoría de los casos en que exista explotación sobre la víctima, sumada a los demás elementos que exige la figura en estudio, no podremos hablar de que existe consentimiento.

Es así como, en nuestro país el Senado aprobó el 31 de agosto de 2011 por unanimidad, giró a la Cámara de Diputados un proyecto para modificar la ley de Trata de Personas que, entre otras cosas, elimina la figura del "consentimiento" por parte de la víctima, de las penas a los imputados y la creación del Consejo Federal para la Lucha frente a esta problemática.

Por lo que una de las principales modificaciones a la ley vigente (26.364) es la eliminación de la figura del "consentimiento" en los casos en que el damnificado era mayor de edad, ya que esto era, lo que permitía al responsable del delito ser exonerado por la Justicia.

El Cliente.

Si a la Trata de Personas con fines de explotación, la ubicamos en el crimen organizado transnacional es, fundamentalmente por las millonarias ganancias que genera sus redes. La pregunta tras esa aseveración, parece inevitable: ¿de donde surge el dinero?

Este delito y la prostitución son considerados una actividad lucrativa, que implican la existencia de una oferta y una demanda. Si bien esta visión, es aceptada desde hace muchísimos años, recién en los últimos, se comenzó a exponer abiertamente cual es la responsabilidad que le corresponde al cliente de estos “servicios”.

Como casi todos los avances en la lucha contra la trata, el cuestionamiento al rol del cliente, comenzó a ser planteado por pequeños grupos feministas. Actualmente, existe una visión generalizada sobre la figura del cliente, que tardó muchos años en ser aceptada: **“sin consumidores no hay trata.”**

Si un cliente resulta un factor determinante para la existencia de negocios que denigran a la mujer, entonces debemos concluir que estamos ante un factor que favorece el delito. Para Zaida Gatti, “los clientes por su actitud, son parte de las organizaciones de los tratantes o, cuanto menos, cómplices.”²²

Aunque aun existan algunas dudas sobre el impacto que puede llegar a tener en Argentina, la penalización del cliente se presenta como una medida que está próxima a plasmarse en nuestra legislación. Sin embargo, no parece que vaya a ser tarea sencilla.

Al momento de debatir estas cuestiones, aparecen diversas justificaciones sobre el rol que juega el cliente. Una de ellas es la considerar que el consumidor de servicios sexuales no tiene por qué saber que está manteniendo una relación con una mujer que es víctima de una red de trata. “hemos rescatados a mujeres embarazadas y en estado de desnutrición. Un hombre que paga para estar con una persona, en esas condiciones no puede aducir que no sabe que está siendo cómplice de un delito”, sostuvo Gatti.²³ Queda muy claro que hay que distinguir la Prostitución de la Trata de Personas. La prostitución, como asegura algunos grupos feministas es un trabajo sexual. Y actualmente están luchando para que esto sea reconocido.

²²Córdoba, A. (2010) “Fuerte respaldo a la penalización del cliente de trata”, *Diario Buenos Aires Económico*, pág.20.

²³Córdoba, A. (2010) Fuerte respaldo a la penalización del cliente de trata”, *Diario Buenos Aires Económico*, pág.20

Algunos países han comenzado a transitar, este sendero de cambio. El debate en torno al rol del cliente, derivó en un compromiso activo del Estado, que se tradujo en una legislación, que incluye su penalización. Suecia dio uno de los primeros pasos, en 1998, al incluir en su legislación pena de cárcel a las personas que compren “servicios sexuales”. Este modelo de penalización de los clientes, dio como resultado una disminución del 80% del ejercicio de la prostitución y de la desaparición casi total de casos de Trata de Personas²⁴. En nuestro país, la ley 26.364 no tiene ninguna referencia a la figura del cliente. Más aun, cuando se aprobó, muy pocas voces reclamaron penalizar al consumidor de servicios sexuales de víctimas de trata.

Durante el 2010, la discusión que estaba circunscripta al ámbito académico, comenzó a trasladarse al Poder Legislativo, donde se inicio el análisis de las modificaciones a la ley 26.364. Algunos legisladores plantearon la necesidad de incluir expresamente penalidades para los clientes de trata, siguiendo el ejemplo de la experiencia sueca. Pero no fue tomado en cuenta.

En la actualidad debido a los avances que hemos tenido y a la importancia que la sociedad le da a este delito, es que el debate sobre la penalidad de los clientes, seguramente volverá a darse en el Congreso.

²⁴ Carabajal, M. (2010) “El nuevo delito de pagar por sexo”. *Página/ 12*, pág.18.

Capítulo III: Trata de Personas en Argentina.

A- El delito de Trata en Argentina.

La mayor parte de las víctimas viene del norte del país. En el noroeste hay muchísima explotación laboral de mujeres, varones, niños y niñas. En la provincia de Buenos Aires, hay muchos bolivianos y peruanos en talleres textiles, como el caso de Parque Avellaneda, y también muchas mujeres en estado de servidumbre en el servicio doméstico. En el sur del país también sabemos de casos de explotación laboral: en empresas pesqueras y de ensamblaje de electrónicos. Y también es una zona de explotación sexual porque son lugares de pocas mujeres y muchos varones. Sabemos que hay casas en el medio del campo, en la Patagonia, que son prostíbulos. Como así también tenemos barcos pesqueros que habrían traído mujeres para ser explotadas. Cabe resaltar que Misiones, Tucumán y Entre Ríos son los mayores proveedores de mujeres para explotación sexual. Y zonas duras también son Córdoba, Mendoza, La Rioja, Tucumán –donde hay claramente connivencia con las autoridades– y la Triple Frontera, donde según la OIT hay 3.500 chicos explotados sexualmente, un número que como podemos apreciar es enorme. Aparte, están las extranjeras y extranjeros que entran por todas partes, porque nuestras fronteras son un desastre.

Según distintos informes y artículos consultados a lo largo de este trabajo, el delito de Trata de Personas en la Argentina creció de manera sostenida y potencial durante los últimos cinco años. Ante tal situación, y considerando las consecuencias que acarrea la problemática conforme fuera planteado, el Estado debe tomar medidas urgentes tendientes a implementar políticas para combatir este delito, con el objeto de evitar que la trata siga creciendo.

Las estadísticas demuestran que si bien en nuestro país la persecución contra esta actividad se encuentra en franca caída, el número de víctimas atendidas por organismos internacionales como la OIM (Organización Internacional para las Migraciones) crece exponencialmente.

Los distintos informes periodísticos y análisis de la problemática consultados muestran que Córdoba ha sido transformada en los últimos tiempos en el gran mercado de compra y venta de personas para explotación sexual de la Argentina. A dicha provincia ingresan en promedio 15 mujeres paraguayas por semana, además de la gente que llega de Bolivia u otros países para ser derivados a otros prostíbulos de otras

provincias. Es por ello que en mayo del 2012, la legislatura de la provincia de Córdoba aprobó la sanción de la ley 10.060 de Lucha contra la Trata, con el objetivo de atacar este flagelo que día a día se cobra víctimas en todo el país. La norma prevé la clausura de prostíbulos y locales nocturnos en capital y en el interior, además de dos meses de cárcel para el dueño del lugar.

La OIM sostiene que el 62% de paraguayas víctimas de la trata que salen del país vienen a la Argentina, encontrándose el 30% de ellas atrapadas en la ciudad de La Plata. Los otros lugares de procedencia son Perú, Bolivia, Chile, Brasil y República Dominicana.

La OIT ²⁵ también destaca el caso de la provincia de Misiones que según recientes informes tiene un tráfico constante de menores de edad, que se combina con el turismo sexual infantil. Se estima que aproximadamente 4.000 chicos están bajo el dominio de esa actividad.

Es importante destacar que en Argentina la Trata de Personas, si bien se centra en la explotación sexual como en el resto del mundo, encuentra en la explotación laboral otro centro importante. Ello se ve reflejado principalmente en los talleres clandestinos que funcionan con trabajo esclavo de personas especialmente traídas de países limítrofes (Perú y Bolivia), otorgándoseles pagos miserables, hacinamiento y reducción a la servidumbre.

Tal situación quedó reflejada, por ejemplo, en el incendio del taller de costura de Caballito en el año 2006, donde seis personas murieron, cuatro de las cuales eran chicos que vivían en el mismo ambiente de trabajo de los padres.

Este trabajo esclavo alimenta al millonario circuito clandestino de la industria textil, calculándose en 4000 los talleres clandestinos existentes entre la Capital y el Conurbano de la Provincia de Buenos Aires, aunque consumida por toda la sociedad en forma cómplice.²⁶

²⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT)

²⁶ Bertelloni, B. (2008) "La trata de personas: la esclavitud del siglo XXI".

B-REDES DE TRATA EN NUESTRO PAÍS.

Una investigación de la OIM²⁷ revela la trama oculta de las redes de trata con fines de explotación sexual de mujeres y niñas/os en nuestro país. La investigación constató que este fenómeno “compromete todo el territorio argentino” y que hay personas y organizaciones que “específicamente” se dedican a la venta de mujeres. Por una mujer se paga entre 100 y 5000 pesos, dependiendo de la zona, de la edad y las características físicas. La práctica más común de captación es el engaño, pero también está extendido el secuestro, particularmente en la región del noroeste del país.

Por otro lado, se ha comprobado que, de las provincias de Santa Fe, Mendoza y Entre Ríos provienen los proxenetas más importantes que operan en las redes de trata, algunos de los cuales regentan hasta 30 mujeres que alquilan a distintas whiskerías del país y a las que van rotando. La forma más común mediante la cual logran escapar las mujeres es con la ayuda de algún cliente con el que llegan a establecer una relación de confianza y al cual revelan la realidad de su situación. Este es el panorama de la trata interna en nuestro país.

Siguiendo el informe de la OIM, entonces, nos abocaremos ahora a desarrollar las siguientes cuestiones: quiénes son los reclutadores; quiénes son los proxenetas; cómo se efectúan los secuestros; finalmente, cómo son obligadas a vivir las mujeres secuestradas.

B.1- Los Reclutadores.

La investigación detectó tres tipos de tratantes: reclutadores, proxenetas y regentes de prostíbulos. Para desarrollar su “trabajo” recurren a la protección de “funcionarios públicos” y de “miembros de las fuerzas de seguridad”. Pero los tratantes también necesitan de la labor de otros “operadores secundarios”, como empleados de empresas de transporte -que garantizan pasajes para el traslado de mujeres o documentación de viaje a disposición-, personal de compañías de telefonía celular -que proveen líneas “seguras”- e individuos encargados de confeccionar documentación falsa para menores y extranjeras/os.

El estudio de la OIM encontró que “la captación mediante engaño” es la principal forma de reclutamiento de mujeres para su explotación sexual. Las reclutan a

²⁷ Organización Internacional para las Migraciones. (OIM)

través de falsos ofrecimientos de empleo: las propuestas pueden variar desde trabajar en un restaurante, una rotisería o una fábrica, a cuidar bebés o ancianos o participar de promociones. Otra modalidad común -aunque más sofisticada-, a través de la cual operan los reclutadores es la realización de un “casting” en un hotel de las zonas de captación de chicas. La convocatoria se hace mediante la publicación de avisos clasificados en un diario o propaganda en alguna radio.

Existen reclutadores que trabajan “en relación de dependencia” para los regentes de los prostíbulos y los que lo hacen en forma independiente.

También es frecuente que la actividad de reclutamiento quede en manos de mujeres que ejercen la prostitución en determinados lugares. En ocasiones, estas mujeres son obligadas a reclutar a otras bajo coacción. Según advierte el informe de la OIM, “Los regentes de los prostíbulos amenazan a las mujeres con dañar a su familia en su lugar de origen si no regresan o si lo hacen con menos chicas de las encargadas”.

Los investigadores pudieron verificar que en muchos casos los reclutadores actúan en pareja y simulan ser un matrimonio, a veces, incluso, con niños. De esta manera brindan mayor confianza a las mujeres y sus familias para creer en el ofrecimiento de trabajo como niñera o empleada doméstica y el engaño se vuelve más efectivo.

En algunas ocasiones, los reclutadores funcionan como “comisionistas” y tienen contactos con prostíbulos en distintos lugares del país de los que reciben pedidos específicos o a los cuales ofrecen las mujeres que hayan reclutado. Es preciso destacar que por cada mujer captada, los prostíbulos suelen pagar una comisión que varía entre 100 y 500 pesos, dependiendo de la “calidad” de las mujeres: “cuanto más jóvenes, más costosas”, sostiene la investigación. Se han detectado casos donde específicamente se solicitan mujeres menores de edad con documentos falsos.

En otros, les piden que no busquen mujeres mayores de 23 años.

B.2-Los Proxenetas:

A diferencia de los regentes de prostíbulos que tienen a su cargo la administración y gestión de estos lugares, los proxenetas obtienen ganancias de la explotación sexual de una o más mujeres de “su propiedad” que circulan a través de las distintas instancias de la red, pero que no cuentan con establecimientos propios para que estas trabajen.

“La explotación puede darse sobre mujeres que previamente ejercían la prostitución o que nunca antes lo habían hecho”, destaca el estudio. El relevamiento de causas judiciales y la entrevista a víctimas de trata reveló que el medio “más clásico” de reclutamiento de los proxenetas es el “enamoramiento”, razón por la cual se los denomina también “maridos”. “Es decir, simulan una relación sentimental y utilizan la vulnerabilidad que dicha relación genera en las mujeres”. Una de las modalidades constatadas por los investigadores mediante la cual los proxenetas consolidan el vínculo “sentimental” al tiempo que aseguran la coacción sobre “sus” mujeres es tener con ellas un hijo al que reconocen legalmente.

Santa Fe, Mendoza y Entre Ríos han sido identificadas por distintos informantes como las provincias de donde provienen los proxenetas “más importantes que operan en las redes de trata”, revela el informe de la OIM. Ellos envían a “sus” mujeres –algunos pueden llegar a tener treinta– bajo el sistema de plazas o alquiler a distintos cabarets y whiskerías en todo el país, especialmente Córdoba, La Pampa, Entre Ríos, Chubut y Santa Cruz, donde son explotadas sexualmente. Algunas mujeres que pueden generar hasta 1200 pesos por día. Y un proxeneta puede alcanzar una ganancia neta de 13 mil dólares por año por mujer. “Generalmente pasa mucho tiempo hasta que una mujer logra liberarse del proxeneta que la explota y hay casos en que nunca lo logra”, señala el estudio.

Las modalidades detectadas mediante las cuales una mujer puede romper esa relación son: comprar su libertad mediante una suma de dinero, reclutar a otra mujer que pueda ocupar su lugar o ser abandonada por el propio proxeneta cuando la edad, una enfermedad o alguna otra razón le impide producir las ganancias esperadas.

B.3-El secuestro:

La investigación detectó “numerosos casos de víctimas de trata que han sido secuestradas por proxenetas, regentes de prostíbulos o sus empleados, personas y organizaciones que se dedican al rapto de mujeres para su posterior venta a los otros operadores de la red”. El noroeste del país, señala la OIM, muestra “una asombrosa frecuencia” de esta metodología de captación de mujeres. Se trata de una práctica habitual de los proxenetas santafesinos, aunque también se han encontrado casos en Tucumán y Chaco. El secuestro no se realiza improvisadamente. “En primer lugar, se

efectúa un trabajo previo de inteligencia mediante el cual se identifican y “marcan” mujeres que cumplen las exigencias de los circuitos de trata”, consigna el informe.

Posteriormente, se monta un operativo tipo comando del que participan un grupo de personas donde las mujeres son interceptadas en la vía pública y forzadas a subir a un automóvil. Inmediatamente son drogadas para evitar que opongan resistencia y son trasladadas a un lugar donde son violadas y golpeadas una y otra vez. De este modo, las mujeres son sometidas y “preparadas para ser explotadas sexualmente”. El caso de Marita Verón, la joven secuestrada el 3 de abril de 2002 en plena calle de San Miguel de Tucumán y posteriormente trasladada a prostíbulos ubicados en La Rioja y otras provincias del país, es un “caso paradigmático” de trata mediante secuestro, puntualiza la OIM.

Nos interesa remarcar algo que ya señalamos anteriormente. De acuerdo con el estudio, los casos judicializados analizados muestran que quienes utilizan el secuestro como medio de captación o reclutamiento “gozarían de vínculos directos con autoridades políticas, judiciales y policiales”²⁸.

²⁸ Gil Lozano, F. (2011) Trata, trato y corrupción en la Argentina.

C-Los Espacios y las Rutas de la Trata de Personas en la Argentina:

Teniendo en cuenta los espacios en los que circulan las víctimas de la trata de personas, es posible discriminar entre:²⁹

- ❖ **Espacios cerrados:** saunas, prostíbulos, boliches con trastienda. El encuentro, el pago y el servicio sexual ocurre en el mismo lugar. En algunos de estos espacios, las personas en condición de explotación viven y conviven bajo la supervisión o control de alguna madama, rufiana, encargada o cuidador. En otros, cumplen horario y viven fuera.
- ❖ **Espacios abiertos:** muchas agencias o intermediarios/as responden a la demanda a través de avisos publicitarios, discos pubs, cafés, bares de hoteles, teléfonos, que sirven para establecer el contacto inicial. En estos casos, el contacto o contratación se realiza en un local o por teléfono, y el servicio sexual ocurre en otro espacio (hoteles, departamentos, autos).
- ❖ **La calle:** en ciudades y poblados existen espacios físicos que son localizaciones de oferta sexual.

En cuanto a las rutas de la trata, sabemos que si bien los rumbos varían, hay ciertos parámetros que responden a criterios que facilitan la acción de las redes de trata. Entre tales parámetros pueden citarse la debilidad de las zonas de fronteras, ciertas condiciones socioeconómicas y culturales que facilitan el reclutamiento y los lugares en los que se concentra la demanda potencial (tales como grandes ciudades, zonas de concentración de medios de transporte, zonas turísticas).

Las rutas que sigue la trata de personas fueron descubriéndose a partir de datos relevados y proporcionados por las organizaciones civiles comprometidas desde antaño en la lucha contra la explotación, la trata y el tráfico. A ello se suma lo obtenido gracias a la denuncia de personas particulares damnificadas y de la labor de periodistas sensibilizados con la temática.

²⁹Chejter, S. (2001) La niñez Prostituída: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina. Buenos Aires, UNICEF, págs. 33-39.

Capítulo IV: Marco Jurídico Nacional.

A-LEY DE TRATA EN ARGENTINA.

La Ley 26.634 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a la Víctima de Trata específicamente, fue sancionada el 30 de abril de 2008. Derogó los arts. 127 bis y 127 ter del Código Penal e incorpora los artículos 145 bis y 145 ter a la ley de fondo, otorgándole al Juez Federal la competencia para entender en este tipo de delitos.

La ley 26.364 cuenta con una disposición general, otorgando conceptos de los que es trata de personas mayores y menores, la explotación y el objeto de dicha ley.

Asimismo incorpora en su título II los derechos de las víctimas. En su título tercero agrega las disposiciones penales y procesales incorporando artículos del Código Penal y Procesal Penal y derogando otros.

Y por último una disposición final donde incluye esta ley para su implementación en el presupuesto General de la Nación y los plazos de su reglamentación.

Este proyecto contiene una enorme cantidad de falencias y para su aprobación, se hizo caso omiso de las críticas que se le presentaban.

A.1-El Régimen de Penas.

En lo que refiere al régimen de penas, la ley 26.364 de Trata de Personas es realmente benéfica con los tratantes ya que estipula que “el que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años”.³⁰

Si bien se aumenta de 4 a 10 acorde al vínculo, la cantidad de personas que de forma organizada cometieran el delito o las víctimas fueran 3 o más, deja la posibilidad de la excarcelación en el primer caso, con todas las consecuencias negativas que esto trae, no sólo en cuanto a la aplicación del castigo en sí mismo, sino en la propia situación de la víctima, que con ello, es desalentada a la denuncia concretamente. Tal

³⁰ Art. 145 bis. Código Penal de la República Argentina.

delito no puede ser excarcelable, motivo por el cual debería llevarse la pena de 4 a 10 años como piso, aumentarlo acorde los agravantes y multar en dinero en todos los casos. Básicamente el mayor beneficio (si no el único) que esta ley contiene es la federalización del delito. Creemos que es necesario castigar duramente a los responsables de este delito tan aberrante.

A.2- Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas.

La ley aprobada en el 2008 ha hecho caso omiso de la necesidad de crear un organismo dedicado a la Prevención de este delito y la Protección y Asistencia de las Víctimas. Vale aclarar, sin embargo, que cuando se debatió lo concerniente a la creación de un organismo que previniera este delito y protegiera a las víctimas, se argumentó que era innecesario puesto que ya existía un Programa de este tipo en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Sin embargo, tal Programa no existe. Es por ello que el proyecto de reforma de la ley de Trata presentado por el Congreso, busca reparar esta falta.

La víctima de trata de personas exige una respuesta contundente basada en la asistencia y protección, la aplicación rigurosa del sistema de justicia criminal, una política de migración adecuada y firme regulación de los mercados de trabajo

B-Acciones Contra la Trata.

De un tiempo a esta parte nuestra sociedad no sólo ha reconocido la existencia de la Trata con fines de explotación sexual sino que también ha encarado una serie de medidas tendientes a terminar con este flagelo.

Varios sectores han encarado diversas acciones; así, hace más de quince años, grupos de mujeres, feministas y abolicionistas, vienen trabajando la problemática en diversos niveles, discutiendo en parlamentos, en universidades y en las calles. Prostitutas nucleadas en diversos agrupamientos también han propuesto medidas contra la Trata. ONG locales e internacionales han producido informes y han elaborado mapas de flujos de tráfico. Lo mismo hicieron organismos internacionales, como la OIM o la OIT. Las acciones de familiares de víctimas, como Susana Trimarco, hicieron de la Trata un tema de agenda. Así se inició la intervención del cuarto poder, los medios de comunicación comenzaron a publicar noticias e informes sobre la Trata y hasta elaboraron ficciones que se transmitieron en horario central (no obstante lo cual,

mantienen los anuncios publicitarios de proxenetas y continúan presentando imágenes de mujeres como meros cuerpos, como seres inferiores, como objetos de intercambio entre varones).

Mal y tarde, como estamos acostumbrados, aparecieron las propuestas del Estado. Al tiempo que se producían estos avances en discusiones, desde el poder judicial (y los mecanismos que este poder tiene para garantizar el “la justicia y el orden”, es decir, las fuerzas de seguridad) se continuó actuando de igual modo, cobrando coimas a proxenetas, persiguiendo y penando a prostitutas y revictimizando a las tratadas, en los escasísimos casos en los que hallaban a una. En julio del 2011 el Gobierno Nacional, ha encarado algunas medidas: dicto un decreto 936/11³¹ reglamentario de las leyes 26.364 y 26.485, de protección integral de las mujeres.

A través del decreto presidencial se dispuso la prohibición de “los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Además, se dispuso la creación de una Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta Sexual, bajo la órbita de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para constatar el cumplimiento, por parte de los medios de comunicación, de la nueva normativa. La medida no generó grandes objeciones.

Hay que resaltar que el decreto 936/11 significó, por ejemplo, el final del tradicional rubro 59 del diario Clarín, un espacio que funcionaba como una verdadera vidriera de la prostitución y muy posiblemente de la Trata de Personas, como un negocio millonario, complementario al comercio sexual.³²

Desde el poder legislativo, hace cuatro años se aprobó una ley nacional cuyo espíritu es proteger las fronteras de los Estados antes que los derechos humanos de las víctimas. Es una ley que elaborada a espaldas de las organizaciones feministas, de mujeres y de derechos humanos que venían discutiendo la Trata. La letra presenta evidentes falencias: propone penas irrisorias para quienes comenten el delito y distingue entre víctimas mayores y menores de edad, como errores sobresalientes. Hace más de un año, en el parlamento, hay un proyecto de reforma para mejorar estos puntos, pero aún no se ha aprobado.

³¹ Decreto 936/11. Prohibición de la publicidad de oferta sexual.

³²Según una estimación del portal www.perfil.com en base a los valores publicitarios del diario Clarín, este periódico recaudaba, anualmente, en promedio, 9.487.080 pesos, por los avisos del rubro 59. La investigación se encuentra disponible en: <http://www.perfil.com/contenidos/2011/07/06/noticia0018.html>.

Los últimos en actuar han sido municipios y provincias. Algunas legislaturas están aprobando leyes que clausuran los bares, whiskerías, casas de masajes, cabarets, casas de citas que funcionan como prostíbulos (tal es el caso de la ciudad de Santa Rosa, en La Pampa, o la provincia de Córdoba, por citar sólo algunos ejemplos). El cierre de prostíbulos, tal como está propuesto en las leyes que hoy se discuten, es producto de una política que parte de la concepción de que la trata y la prostitución son dos caras de una misma realidad que debe erradicarse. Aun considerando los puntos coincidentes entre trata y prostitución, es pertinente distinguirlas, por lo que en la lucha contra la trata de mujeres nunca deben desconocerse ni avasallarse los derechos y la dignidad de las prostitutas, las mujeres que se consideran trabajadoras sexuales. Considerar a todas las prostitutas como víctimas y no incorporarlas en los debates y en el diseño de las políticas públicas que les atañen, es una contradicción evidente. Los cierres masivos de prostíbulos implican para las prostitutas condiciones de desprotección y vulnerabilidad. Son medidas que, además, otorgan más poder a las fuerzas policiales y de control, que son las que más abuso de poder ejercen contra ellas, física y económicamente, igual que los proxenetas y tratantes.

El cierre abrupto de los prostíbulos sin prever qué pasará con las mujeres, su seguridad y su economía el día de mañana nos parece una medida demagógica, autoritaria y punitiva contra las prostitutas, cuando a quien hay que penalizar es a tratantes y proxenetas o, en todo caso, a los clientes. Creemos que, la organización de las prostitutas es el paso o la herramienta de empoderamiento más importante, respetable y atendible.

Queremos un mundo sin prostitución forzada (ni física, ni económica, ni social), pero el ideal abolicionista no puede materializarse en medidas punitivas que ponen en un mismo nivel a prostitutas y proxenetas (y tratantes). Ni la explotación sexual, ni la compra-venta de cuerpos como si fuesen mercancías van a disminuir como negocios porque se los prohíba un poco más. Si en algo son especialistas proxenetas, tratantes y clientes es en actuar en la clandestinidad, en la complicidad viril y en la coima.³³

³³División de Trata de Personas. (2012) Santiago del Estero.

C-Reforma de la ley 26.364. Un gran avance.

El 20 de diciembre de 2012, tras una larga lucha, y luego que la presidenta de la nación convocara a sesiones extraordinarias, con 224 votos afirmativos y una abstención, la Cámara de Diputados sancionó por unanimidad la reforma a la ley contra la **trata de personas**. El proyecto de reforma³⁴, se aprobó tras un año y medio de demora y sólo después de la conmoción social que desató el fallo que absolvió, a los 13 imputados por el secuestro de Marita Verón.

Con esta reforma, entre otros cambios, se agrava las penas para quienes incurran en este delito, se elimina el concepto de "consentimiento" como elemento para exculpar de castigo penal a quien promueva la prostitución o la explote a una mujer, se establece mayor protección del Estado Nacional para reincorporar a las víctimas a la actividad laboral y educativa, y además se creará un Consejo Federal para la lucha contra la trata y un Comité Ejecutivo que se encargue de asistir a las víctimas.

Cabe resaltar que esta modificación de la ley, era un pedido que la sociedad civil realizaba desde la sanción de la ley 26.364, en 2008, ya que, desde aquel momento sufrió reiterados cuestionamientos por las bajas penas que establecía y las dificultades para operativizar el combate contra la trata.

Se criticó duramente, que este proyecto de reforma que contaba con media sanción del Senado desde agosto de 2011, no había sido debatido en Diputados a lo largo de todo el 2012, y tuvimos que llegar hasta estas instancias para lograr su aprobación.

¿Qué dice el proyecto de ley de trata de personas?

Los puntos más relevantes:

- Establece que "el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores". Cabe recordar que antes de la reforma, para que los tratantes sean castigados, las víctimas mayores de 18 años debían probar que no hubo

³⁴ Ver Anexo-Proyecto de Ley. Expediente N° 2447/10

consentimiento de su parte, sino que actuaron en contra de su voluntad , mediante amenazas, mentiras y engaños, de lo contrario se los eximia de responsabilidad.(art. 145 bis de código penal argentino)

- Castiga al proxenetismo con prisión de cuatro a seis años al que explote económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, y también al que "promueva o facilite la prostitución de una persona".
- Las penas de prisión serán de cumplimiento efectivo. Se contemplan agravantes cuando, para someter a la víctima, se empleen violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción; cuando el autor fuera familiar, cónyuge autorizado ministro de cualquier culto, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima, o funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.
- Cuando la víctima fuere menor de 18 años, la pena será de 10 a 15 años de prisión.
- Obliga al Estado a brindar asistencia médica y psicológica a las víctimas. Se establece que “siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes”.
- Se crea el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, con la función de diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas.

No es suficiente

El aumento de penas a tratantes y proxenetas convierte al delito en no excarcelable. Esperamos que en un futuro las penas puedan aumentar ya que estamos hablando de algo tan aberrante como violación a integridad de una persona. No habrá diferencia entre víctimas mayores y menores de edad. Al quitar el consentimiento, la

pena se configura como figura agravada, de 5 a 10 años de prisión, y si la víctima fuere menor de 18 años, de 10 a 15 años. Considerando que la trata de personas es un tema de derechos humanos y sin desmerecer los avances legislativos, todavía es insuficiente.

Otro de los temas que debe ser tratado en el futuro es el lugar que ocupa el "cliente", hay que responsabilizar a los que pagan por sexo y ponen "a la mujer como objeto". Es necesario para combatir este delito, cuestionar el papel del prostituyente ("cliente") como actor indispensable en la explotación sexual y la trata de personas. Como casi todos los avances de la lucha contra la trata, el cuestionamiento del rol del cliente comenzó a ser planteado en los últimos tiempos con mayor énfasis. La comprensión de cuestiones vinculadas a la violencia de género y el abordaje de la trata de personas como un delito, favorecieron a incluir al consumidor de sexo en el análisis de la problemática.

Si el cliente resulta un factor determinante para la existencia de negocio que denigran a la mujer entonces debemos concluir que estamos ante un actor que favorece el delito. Por lo que insistimos en un tema pendiente a tratar.

Debemos ser conscientes que, han quedado en el camino algunas aspiraciones que consideramos de suma importancia, entre ellas y principalmente la inclusión en el Código Penal de una figura similar, aunque con adecuaciones, a la que hoy contempla el artículo 17 de la ley 12.331, es decir la penalización de quienes regenteen, administren o sostengan prostíbulos, bajo cualquier denominación. Esto reviste particular interés en un momento en que la justicia ha puesto en entredicho la constitucionalidad de esta disposición. Debemos tener en cuenta que los prostíbulos son lugares en que suelen encontrarse las víctimas de trata y explotación sexual.

Por otra parte consideramos que existe una incongruencia –que también se encuentra en el Código Penal actual- en establecer penas menores para los delitos de proxenetismo y rufianismo (en los que la explotación ya se ha consumado), que para el delito de trata de personas, que es en realidad de resultado anticipado, ya que las acciones que lo configuran son delictivas sólo en la medida en que existe un fin de explotación, es decir, es lo que se hace antes de que la explotación se consuma y dirigido a lograr la misma. En proxenetismo y rufianismo la figura simple tiene una pena de 4 a 6 años, mientras que en el de trata de personas la pena es de 4 a 8 años y en el de servidumbre de 4 a 15 años.

Asimismo, es necesario avanzar aún más en los derechos económicos sociales y culturales de las víctimas. Debemos seguir trabajando para que se respete la prohibición de la trata de seres humanos.

Capítulo V: La Trata de Personas en Latinoamérica y en el Mundo.

A- La Trata de Personas en Latinoamérica

En un terrorífico informe producido por Maximiliano Sbarbi Osuna, en el sitio web Observador Global.com, se destaca que el documento “Trata de Personas 2011³⁵,” muestra un panorama recortado de la esclavitud y la explotación de personas en América Latina. Aunque ONG independientes afirmen que en Latinoamérica hay 5 millones de personas obligadas a prostituirse y a realizar trabajos forzosos, el documento omite la responsabilidad de Estados Unidos de controlar a las redes que operan en su frontera con México y de desbaratar a los promotores del turismo sexual.

De acuerdo con la Secretaría de Seguridad Pública de México, anualmente unas 250.000 personas se convierten en nuevas víctimas de explotación en América Latina y el Caribe, con una ganancia estimada de 1.350 millones de dólares para las bandas. Por su parte, cifras aportadas por la ONG Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe indican que más de cinco millones de personas han sido atrapadas por redes criminales y otras 10 millones se encuentran en peligro. El informe presentado por el Departamento de Estado aporta cifras similares y focaliza el origen del problema en la corrupción de jueces y funcionarios, complicidad policial, fronteras porosas y la relación de este delito con los cárteles de la droga.

Además, señala como las principales víctimas a las clases pobres, que son más vulnerables frente a la explotación sexual y a los trabajos inhumanos, aunque las mujeres y adolescentes de clase media también suelen caer en engaños, como propuestas laborales tentadoras, en las que se deben desplazar de su ciudad, para luego caer en las redes de tráfico. Asimismo, crítica la baja cantidad de condenados por delitos relacionados con la Trata de Personas en la región y destaca que la atención a las víctimas recuperadas continúa siendo deficiente.

De acuerdo con ese fatídico informe, en México unas 20.000 personas son víctimas de la explotación anualmente, pero sólo tres responsables han sido condenados en el Distrito Federal el año pasado. En el estado de Tamaulipas, varias personas son llevadas desde el resto del país para explotarlas sexualmente allí, pero la mayoría cruzan la frontera hacia Estados Unidos. Según estadísticas oficiales, sólo el 64% de las

³⁵Schiavoni, D. (2011). Recuperado de http://www.diariopanorama.com/seccion/firmas_22/la-trata-de-personas-y-el-turismosexual-en-nuestra-latinoamerica_a_95002.

víctimas de la trata son mexicanos en Tamaulipas; el resto son centroamericanos. En tanto, las autoridades identificaron por lo menos 47 bandas dedicadas a esta actividad criminal y que además combinan el tráfico de personas con la venta de drogas.

El cuestionado informe oficial presenta graves omisiones. Si bien el análisis que proporciona la investigación refleja una dura realidad difícil de combatir, por lo enquistadas que están las bandas dentro de los gobiernos latinoamericanos, no deja de ser peligrosamente tendencioso. Establece tres niveles de países. En el primero, entre los que se encuentran Estados Unidos, Canadá y Colombia, se ubican las naciones que cumplen con los estándares mínimos de seguridad ante el secuestro y el tráfico de personas. En la segunda categoría se encuentran la mayor parte de los países latinoamericanos, que no cumplen con los requisitos mínimos para combatir la trata, pero que han realizado progresos en este sentido. Este es el caso de Uruguay, Brasil, Chile y Paraguay. El año pasado, Argentina, se encontraba en la segunda categoría, pero con reservas. En este informe, continúa en el mismo escalafón, pero destacada como que ha redoblado los esfuerzos.

Un solo ejemplo basta para ratificar la gravedad y universalidad del problema: una investigación estadística realizada por el sitio web salteño Iruya.com informa que en cuatro prostíbulos allanados en la ciudad norteña de Orán se hallaron 35 jóvenes santiagueñas ejerciendo el comercio sexual ilegal. La mayoría provenía de poblaciones del interior cercanas a Frías y a Bandera. Unas pocas fueron capturadas mediante engaños y llevadas directamente a esa ciudad, en tanto que otras recibieron previamente un prolongado entrenamiento en el oficio de parte de sus “bienhechores” en casas de citas de la ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires. El portal digital descubrió la conexión entre la prostitución de adolescentes y la siniestra Trata de Personas mayores, porque muchas de esas jovencitas refirieron que fueron tentadas para que sus familiares de mayores, algunos ya ancianos, se incorporaran a trabajar en los talleres-cárceles clandestinos de hilandería y costurería que maneja la mafia china en los suburbios de Buenos Aires, ante la total pasividad policial y judicial.

En el tercer nivel se encuentran de manera notoria países cuyos gobiernos tienen muy malas relaciones con Washington, como por ejemplo Cuba, Venezuela e Irán. No es que allí no se combata la trata, sino que varios países como Colombia o el mismo Estados Unidos no deberían estar situados en la primera categoría. En Colombia, el reclutamiento forzoso de niños de familias pobres por guerrillas de izquierda y

paramilitares supera en número a los de cualquier país del continente. Por su parte, Estados Unidos, se exime a sí mismo de la condena, pero el amplio mercado de consumidores norteamericanos, de mujeres y niños para la explotación raptados o captados con engaños, se cuentan por miles.

La diputada mexicana Rossy Orozco, presidenta de la Comisión Especial para la Lucha Contra la Trata de Personas del Congreso Federal, afirmó que en los últimos años a través de Tamaulipas han pasado entre 100.000 y 300.000 niños para ser explotados sexualmente en Estados Unidos. Las conclusiones de la funcionaria, que se basó en investigaciones del Congreso de México, apuntó contra el turismo sexual que ejercen norteamericanos, europeos y los mismos mexicanos en ciudades turísticas como Acapulco y Cancún, y en las fronterizas del norte como Tijuana y Ciudad Juárez. Por otro lado, hay varios casos de robos de niños en Haití, luego del terremoto de enero de 2010. Por ejemplo, un grupo de diez estadounidenses fue detenido al cruzar la frontera de la República Dominicana con 33 menores haitianos secuestrados.

En conclusión, el informe juzga las deficiencias inocultables de este gravísimo delito en América Latina y ofrece posibles soluciones, pero al mismo tiempo evita referirse a la responsabilidad que le toca a Estados Unidos, que debería redoblar los controles para evitar el tráfico de niños y mujeres para prostituirse en su territorio y de hombres que trabajen como esclavos. Además, debería perseguir más a las redes que operan en Estados Unidos y combatir a los que ofrezcan turismo sexual en el territorio norteamericano y que ofrezcan viajes para ese fin a otros países, como por ejemplo México, Brasil y Sudamérica.

B- La Problemática a Nivel Mundial.

Actualmente se estima que cada año entre 600,000 y 800,000 hombres, mujeres y menores de edad de todo el mundo son víctimas de la Trata de Personas en sus diversas modalidades dentro y fuera de sus países de origen. Estas personas son obligadas a generar riqueza para otros a través de trabajos forzados en diversas actividades como la prostitución, la minería, la industria, el trabajo servil o reclutamiento forzoso militar.

El problema de la trata no sólo se presenta en países pobres o de escaso desarrollo. Estos son sólo los puntos de salida de las víctimas. Los puntos de llegada son justamente los países desarrollados que aparentemente ofrecen una mejor perspectiva de

calidad de vida. Además, no hay que perder de vista la trata interna que existe en casi todos los países en mayor o menor medida.

Como ya resaltamos, la trata de personas es una forma moderna de esclavitud que violenta los derechos fundamentales de las personas que la sufren, especialmente las mujeres y los niños. Representa en opinión de la Organización Internacional del Trabajo ³⁶ ingresos por más de 39,000 millones de dólares al año e involucra a más de 2,5 millones de personas al año según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ³⁷. De esta población según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 1,2 millones de niños y niñas son víctimas de ese flagelo.

La gravedad del problema ha hecho que adquiriera gran relevancia tanto a nivel nacional como internacional, no sólo por la violación de los derechos humanos de las víctimas, sino por la dinámica transnacional y el perfil mafioso de las organizaciones dedicadas a esta ilícita actividad.

La **trata de personas** es considerada como una actividad criminal altamente lucrativa, en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas asociadas con otras actividades delictivas como el tráfico de migrantes, el narcotráfico, el lavado de dinero y el tráfico de armas.

En este delito, la coacción y la violencia física dejan serias e imborrables secuelas en las mujeres víctimas sujetas a la explotación sexual, como es el caso de las infecciones de transmisión sexual, la transmisión del VIH/SIDA, abortos forzados, la propensión al alcoholismo y al consumo de estupefacientes e incluso muertes anónimas e impunes a manos de la delincuencia organizada.

La drogadependencia es otra de sus consecuencias nefastas, ya que constituye práctica introducir a las víctimas en el consumo de estupefacientes para su mejor control y dependencia.

La proliferación y la diversificación del crimen organizado, implicando ello pugnas territoriales generadoras de conflicto y violencia, junto al lavado de dinero, son algunos de los claros ejemplos que repercuten en la sociedad por causa de esta práctica.

³⁶Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2008.

³⁷Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). Medidas de lucha contra la trata de seres humanos en Benin, Nigeria y el Togo.2006.

La situación expuesta puede ampliarse mediante la difusión de los siguientes datos estadísticos, centrados en información de nuestro continente, lo cual refleja la gravedad del problema:³⁸

- 4 millones de mujeres y niños en el mundo padecen la trata, según las Naciones Unidas, de los cuales 1,3 millones se encuentra en **América Latina y el Caribe**.
- Entre el 40% al 50% por ciento de las víctimas de trabajo forzoso son niños y niñas menores de 18 años, según la Organización Internacional del Trabajo.
- Cada año, 50,000 mujeres, niñas y niños son víctima de la trata en **Estados Unidos**, según la CIA EEUU.
- Cada año 35,000 mujeres **colombianas** son víctimas de trata, según INTERPOL
- Entre 50,000 y 70,000 mujeres originarias de **República Dominicana** trabajan fuera de su país en la prostitución
- En el año 2002, más de 2000 niñas y niños centroamericanos, en su mayoría migrantes fueron encontrados en prostíbulos de **Guatemala**.
- En **Brasil**, cerca de 500,000 niñas, muchas de ellas víctimas de trata, se dedican a la prostitución. Muchas de ellas también son llevadas a las minas de oro de la Amazonia.
- Cada año entre 1000 y 1500 bebés, niñas y niños guatemaltecos son víctima de trata para falsas adopciones en **Europa y Estados Unidos** (UNICEF).

Según el Informe de la Relatora Especial sobre Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Sra. JoyNgoziEzelo³⁹ .. En la actualidad, el mundo se enfrenta a un enorme problema de trata de seres humanos, promovido por las mismas fuerzas que impulsan la globalización de los mercados, ya que no falta oferta ni demanda. En distinta medida y en diferentes circunstancias, hombres, mujeres y niños de todo el mundo son víctimas de lo que se ha convertido en una forma moderna de esclavitud. La trata de seres humanos es una de las actividades delictivas de más rápido crecimiento en el mundo y vulnera gravemente los derechos humanos y la dignidad de sus víctimas. El análisis del cuestionario enviado por la Relatora Especial a los gobiernos pone de manifiesto que casi todos los países del mundo se ven afectados por este fenómeno,

³⁸ Comisión Interamericana de Mujeres Organización de los Estados Americanos.

³⁹ Informe A/HRC/10/16 de 20 de febrero de 2009.

como país de origen, tránsito o destino de hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines de explotación sexual o laboral. La trata puede ser intranacional o transnacional, y a menudo los grupos de víctimas cruzan varias fronteras antes de llegar a su destino final.”

Desde que la comunidad internacional reaccionó contundentemente el año 2000 al emitir normativa internacional en atención a la erradicación inmediata de este delito, surge la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Facultativo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños. Instrumentos internacionales que son acompañados por otros específicos para infancia como la Convención sobre los Derechos del niño y sus dos protocolos facultativos, uno sobre participación de niños en conflictos armados y el otro sobre la Venta, Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía, amén del Convenio de la OIT 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, entre otros.

Marco Jurídico Internacional.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional y – mas específicamente- su protocolo contra la Trata de Personas⁴⁰, ambos de 2000, fueron los primeros documentos que definieron y caracterizo el delito de Trata, ubicándolo como una de las actividades ilícitas de mayor envergadura económica a nivel mundial.

La Convención alerto sobre el crecimiento de los delitos complejos, que requieren una infraestructura muy importante a la vez que involucran a numerosos actores sociales y movilizan fondos millonarios. Además recomendó a los Estados penalizar el bloqueo de capitales, una actividad ilícita clave para el manejo financiero del crimen organizado.

El Protocolo contra la Trata de Personas, fue el que caracterizo el delito. Constituyó el pilar sobre el que varios Estados- entre ellos el argentino- construyeron una nueva legislación sobre el tema. En el documento se hizo hincapié en la Asistencia y Protección de las Víctimas de la Trata de Personas. En tanto se propuso la cooperación entre los países, para llevar adelante tareas de prevención, información y capacitación.

C-Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Sus Fines.

El Protocolo sobre Trata oficialmente denominado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2000 y se abrió a la firma en Palermo, Italia en ese mismo año. El Protocolo sobre Trata entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 y antes del 11 de Febrero de 2008, había sido firmado por 117 Estados y ratificado por 116. Este Protocolo es el único instrumento jurídico internacional para hacer frente a la **trata de personas** como un delito.

⁴⁰Los dos documentos fueron aprobados por nuestro país en 2002, a través de la ley 25.632.

Los fines del presente Protocolo son⁴¹:

- Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños.
- Proteger y asistir a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.
- Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos objetivos.

Dicho Protocolo, no sólo es un avance del derecho internacional, proporcionando, por primera vez, una definición profesional de la trata de personas y que exige la ratificación de los Estados para penalizar esas prácticas, sino también, a través de su instrumento principal, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, marca un hito importante en el derecho internacional relativo a las víctimas del delito.

En relación con las obligaciones de cooperación y asistencia judicial recíproca entre los Estados Partes, se establece las siguientes obligaciones internacionales derivadas del Protocolo de Palermo⁴²:

- Asistencia en la investigación de procesos penales o de extradición;
- Obtención de pruebas
- Incautación y confiscación de materiales activos, y otros medios utilizados para cometer los delitos objeto del Protocolo de Palermo, como así de las utilidades obtenidas de su producto y cierre temporal o definitivo de locales utilizados para delinquir;
- Adopción de medidas para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil o el turismo sexual, la recuperación física y psicológica, reintegración social y recuperación de los niños víctimas de esos delitos, la lucha contra los factores que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a esas prácticas y para dar asistencia financiera, técnica o de otra índole.

⁴¹ Protocolo de Palermo. Art.2

⁴² Protocolo de Palermo. Art. 6,7 y 10.

Sobre la base de anteriores iniciativas de política internacional, la Convención es el primer instrumento internacional que exige a los Estados prestar asistencia y protección a las víctimas de delitos. El protocolo sobre la trata considera que las personas que han sido objeto de tráfico son víctimas del delito de trata de personas, y que, por lo tanto necesitan protección. Las disposiciones de este protocolo proporcionan beneficios significativos para las personas víctimas de trata.

No obstante, el esfuerzo de los gobiernos y de la comunidad internacional, reflejado en tratados y normas jurídicas, ha sido en vano, pues no se ha podido combatir eficazmente este crimen.

RECOMENDACIONES

Recomendaciones

A través de las siguientes propuestas, se intentara contribuir a la culminación de uno de los fenómenos actuales más aberrantes, que afecta a millones de personas en situación de vulnerabilidad.

Las propuestas son las siguientes:

- Consideramos que las penas establecidas en los art 145 bis y ter., del Código Penal son insuficiente. Tal delito no puede ser excarcelable, motivo por el cual debería tener como mínimo una pena de 4 a 10 años de prisión, como bien lo propuso el proyecto de reforma de la actual ley, y aumentarlo acorde los agravantes. Luego de escuchar varios testimonios de víctimas de trata, no tenemos dudas que los responsables deben ser castigados duramente.
- Debe existir un artículo que además de sancionar a los responsables con penas de prisión los castigue con la incautación de sus bienes, para tener así un presupuesto que permita sostener la reparación y reinserción de las víctima en la sociedad, y para dismantelar la base económica de los tratantes.
- Hay que buscar un cambio en la mirada de la sociedad sobre la penalización del cliente, para luchar contra la trata con fines de explotación sexual. Así seria un gran progreso agregar un artículo al código Penal: *“El que entregare una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero por el huso sexual de una víctima de trata, en situación de vulnerabilidad o si mediante abuso de poder, será reprimido con prisión de TRES (3) meses a DOS (2) años de prisión.*
Avanzar sobre la penalización del cliente, en un delito tan grave como la trata, presupone por lo menos para empezar, una autocrítica del conjunto de la sociedad.
- Otra de las falencias de la actual legislación es la falta de asistencia y protección de las víctimas rescatadas de las redes de explotación. Legisladores y organizaciones sociales reclaman al Estado no sólo asistencia de emergencia, sino también la ejecución de políticas públicas que garanticen la reinserción social de las víctimas. Seria un gran avances, agregar a la ley de Trata un capítulo referente a las distintas Medidas para la Lucha Contra La Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas. Luego de una

profunda investigación nos pareció un gran aporte el Proyecto de ley propuesto por la Ex Diputada Nacional Fernanda Gil Lozano, en el cual luego del título referente a los derechos de las víctimas, agrego un título con dos capítulos referentes a la protección de las víctimas (**ver anexo**).

- Trabajar de manera coordinada con las organizaciones de la sociedad civil, comprometidas en estos temas.
- Generar procedimientos para identificar a las víctimas de trata.
- Desarrollar acciones de prevención de los delitos de explotación sexual y trata de personas.
- Difundir los instrumentos normativos (nacionales e internacionales) referentes a la trata.
- Elaborar un estudio y/o diagnóstico sobre nuevas formas de captación de redes de tratantes de personas a través de medios cibernéticos (internet)
- Elaborar materiales de difusión e impulsar campañas informativas sobre la gravedad de este delito.
- Los medios de comunicación deben prestar colaboración, ya que estos, juegan un papel muy importante en la difusión y la prevención de este delito, pues a través de periódicos, revistas, noticieros, comerciales o novelas se puede propagar más rápido la información.
- El brindar conocimientos sobre la temática se constituye una obligación de los adultos hacia nuestra juventud, entregándoles herramientas para defenderse de este delito. El tema es complejo y es muy importante el acercamiento desde las instituciones educativas a la problemática como conocimiento de una realidad social que redundará en concientización del combate contra la **trata de personas**.
- Los gobiernos deben inspeccionar y regular todos los lugares de trabajo de forma imparcial, enjuiciar a los empleadores abusivos y proteger a los denunciantes de irregularidades contra las represalias sin importar su condición

CONCLUSIÓN

Conclusión

Tras el análisis de los distintos aspectos planteados en el presente trabajo, podemos afirmar que La Trata de Personas es un delito que se lleva a cabo en todo el mundo, con una impunidad casi absoluta, debido a la carencia de legislación y marco de acción, que han permitido que este negocio se incremente progresivamente.

El problema de **la Trata de Personas** y el conjunto de violaciones de los derechos humanos que ello implica, presentan algunas de las cuestiones más difíciles y apremiantes en el calendario internacional de los derechos humanos. Es necesario, y creemos que no solo con una nueva legislación se logra, que se tome conciencia en toda la sociedad, que hay que detener este flagelo.

La complejidad del problema obedece a los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea, a las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio, a la movilidad y adaptabilidad de los traficantes; a las diferentes situaciones y necesidades de las víctimas del tráfico, a la inexistencia de un marco jurídico adecuado, y a la insuficiente investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados, a nivel nacional, regional e internacional.

A través de las investigaciones realizadas a lo largo de este trabajo, se ha dado paso a las siguientes interpretaciones, las personas que explotan el trabajo sexual de mujeres son delincuentes que utilizan una serie de mecanismos de poder para reclutar a mujeres y explotarlas a través de la comercialización de su cuerpo, entendido como “mercancía sexual”. Este tipo de personas son, en su mayoría, hombres que se especializan en aprender estrategias de reclutamiento y en mecanismos de poder sobre el cuerpo y la subjetividad de las mujeres a las que obligan a prostituirse. Estas víctimas hoy se sienten desprotegidas, ya que una de las falencias de la actual legislación es la falta de medidas de asistencia y protección de las víctimas rescatadas de las redes de explotación. Es lo que se busca reparar con la última reforma de la ley.

Insistimos en este punto, ya que la víctima de Trata de Personas, una vez que es rescatada tiene que enfrentarse a una multitud de problemas, ya que estas reciben un impacto psicológico. El mismo va desde la inseguridad hasta la pérdida de la autoestima y los traumas más permanentes causados por el abuso y la violencia física y mental. La secuela de daños psicológicos en los niños y niñas víctimas de la trata es siempre difícil de superar, y en muchos casos irreparable. En nuestro análisis pudimos comprobar que la falta de apoyo adecuado y de oportunidades a su regreso, implica un riesgo, añadido

de que se repita el abuso o la explotación, incluyendo la posibilidad de volver a ser tratado. Por lo tanto la prestación de servicios adecuados para la reintegración es esencial, para acabar con el circuito vicioso de la Trata de Personas.

Luego de escuchar distintos testimonios, podemos afirmar que las condiciones de seguridad de las víctimas son mínimas, en varios casos, las redes de tratantes las han buscado y asesinado por denunciarlos o por haber escapado del lugar de explotación. Lo que quiere decir que es necesario crear un programa eficiente de protección de testigos donde las víctimas y sus familias cambien completamente de vida.

No solo las víctimas de la trata sufren sus consecuencias, sino que las sociedades en donde se realiza son también afectadas. Es por ello que, legisladores y organizaciones sociales y la sociedad misma debe reclamar al Estado no sólo asistencia de emergencia, sino también la ejecución de políticas públicas que garanticen la reinserción social de las víctimas.

Cuando uno lee repetidas denuncias en los diarios, o el conocido caso de Marita Verón, intentamos explicarnos qué ocurrió; porque el juicio llegó diez años después del secuestro de Marita. Juicio en el que las víctimas fueron expuestas a relatar sus calvarios y sin embargo sus testimonios fueron desacreditados, porque para los jueces no son prueba suficiente para juzgar a los acusados. El caso de Marita, a partir de la lucha emprendida por su madre, es conocido en todo el mundo, y el fallo del tribunal interviniente se convirtió, como dijo la voz del pueblo en un papelón internacional. Cabe resaltar que este es apenas un caso emblemático en una de las provincias de nuestro país, sostenido por la complicidad de jueces indolentes y corruptos, médicos y policías, sin dejar de advertir que el fenómeno abarca a muchas ciudades y países de América Latina, como una peste siniestra muy difícil de erradicar.

Nuestro Estado ha tardado en reaccionar y en tomar conciencia de la gravedad y el crecimiento de este delito en los últimos años, pero finalmente esta tomando medidas al respecto.

Otros del los puntos que aun no ha sido considerado pero creemos que merece importancia y debe ser tratado, es la penalización del cliente. El cliente de trata es quien paga por servicios de otras personas, servicios que son prestados en contra de la voluntad de la persona. Es por eso que algunos legisladores, manifestaron en varias oportunidades la necesidad de “legislar y lograr la penalización del consumidor. Lo que nos parece un buen avance para detener este delito “sin clientes no hay Trata”. Es

necesario trabajar en el cambio cultural vinculado a las conductas de consumo en nuestra sociedad. La sociedad debe decrecer su participación como consumidor, eliminando de esta manera un eslabón fundamental de este delito, la demanda.

La aprobación de reforma de la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, es un gran avance. Pero es importante recordar, también, que una buena legislación es una condición necesaria, pero no suficiente, para avanzar en la erradicación de este delito, hace falta también la voluntad política para que ésta se torne eficaz, y no solo crear la leyes, sino además cumplirlas.

Fue un gran comienzo la reforma de la Ley, pero aun con ello queda mucho por hacer. La defensa de los derechos humanos es parte muy importante en nuestro país y debe seguir siéndolo, de ahí el no dejar de trabajar en el tema de Trata de Personas.

Es compromiso de todos, difundir el tema y accionar en contra, para que la trata de personas deje de existir.

Se estima que más de dos millones de personas en el mundo son captadas, engañadas y coaccionadas para ser explotadas, privadas de libertad y vulnerados sus derechos, utilizadas como mercancía. A más pobreza y subdesarrollo, mayor tráfico de personas. En momentos de crisis como el actual, en la que leemos o escuchamos que miles de personas son desplazadas por guerras o que miles de niños mueren de hambre en muchos lugares del mundo, la esperanza de un mundo mejor arrastra a millones de personas en la búsqueda de una vida más digna. Y entonces aparecen criminales que se aprovechan de la miseria humana.

Por ello, se requiere de una sólida cooperación internacional que apunte principalmente a la desarticulación financiera de estas organizaciones criminales, mediante la utilización de una adecuada inteligencia económica enfocada a la búsqueda de estos capitales ilícitos.

Considero que la lucha contra la trata de personas no debe considerarse solamente responsabilidad de las autoridades. Los ciudadanos comunes podemos ayudar a combatir ese delito siendo conscientes del problema y asegurándonos de que la penosa situación de las víctimas no pase inadvertida. Hay muchos modos de ayudar a combatir ese delito y lograr buenos resultados. Debemos aplicar la nueva ley para combatir la trata de personas castigar a los tratantes como así también a los funcionarios públicos que puedan ser cómplices de este delito, destinar mas recurso para la asistencia de las víctimas, capacitar en materia de trata a los agentes de seguridad y demás funcionarios

públicos. Debemos acompañar a las víctimas desde el momento que se la rescata y hasta lograr su reinserción social y laboral. La sensibilización en diferentes niveles de la vida pública permitió un notable incremento en el número de denuncias que recibe la cartera de Justicia y Derechos Humanos.

Paralelamente, es necesario vencer el miedo que conduce al silencio, y generar acciones para superar la desinformación y la indiferencia. Un obstáculo grave es la falta de acompañamiento programático a las víctimas desde el sistema educativo, el cual debe proponer sólidos valores que contribuyan al desarrollo auténtico de la persona. Con esos valores se podrá enfrentar a "la corrupción y el machismo, que alimentan el mercado de la trata".

Podemos concluir resaltando que el impulsar trabajos contra la trata es fomentar la confianza en la sociedad, para que se incremente el número de denuncias, seguir concentrando esfuerzos en los proyectos, y dar especial atención a las causas del problema, como sería la pobreza, la falta de educación y de oportunidades de trabajo, mediante el aumento de difusión de información, la creación de políticas contra la Trata, la puesta en marcha de acciones en cuanto a la prevención, protección, investigación y sanción severa de prisión y multas a los responsables. De esta manera trataremos de combatir este aberrante delito.

Nuestro gobierno debe ejercer la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en este delito tan grave. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas deben ser sometidos a investigación y proceso judicial y, en el supuesto de que sean condenados, deberán sufrir las más duras sanciones que puedan corresponderles.

La Trata como crimen atroz merece la atención y el compromiso de todos. Tanto de los funcionarios Nacionales, Provinciales, Municipales llamados a elaborar y poner en práctica políticas tendientes a la defensa de los derechos humanos, como así también de toda la sociedad. Tenemos que ser la voz de las víctimas que no pueden defenderse y debemos disfrutar de una vida plena llena de luz. Hay que unificar esfuerzos para revertir la compleja trama que subyace detrás de este tema. Digamos ¡NO A LA TRATA DE PERSONAS!

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía.

- ✚ Código Penal Argentino.
- ✚ Ley 26364. Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- ✚ Ley 25632. Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- ✚ Protocolo de Palermo. (Firmado en diciembre del año 2000). Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños.
- ✚ Bataglia, Alfredo. Munilla Lacasa, Eduardo; Rodríguez Varela, Alberto y Smart Jaime en "La ley modelo para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena", Jurisprudencia Argentina, Sec. Doctrina 1967-VI.
- ✚ Cillerero, A. (2008) "Trata de Personas para su explotación" Buenos Aires: La Ley.
- ✚ Fontán Balestra, C. (2007) "Delitos contra la Integridad Sexual - Trata de Personas", Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- ✚ Hairabedian, M. (2008) "La nueva ley de trata de personas" Buenos Aires: La Ley.
- ✚ Hairabedian, M. (2009) "Tráfico de personas - La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", Buenos Aires: Ed. Ad Hoc.
- ✚ Righi, E. (2007) Derecho Penal- Parte general. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis Argentina.
- ✚ Tazza, A. y Carreras, E. (2008) "El delito de trata de personas" Buenos Aires: La Ley.
- ✚ Buompadre, J. (2009) "Trata de Personas, migración ilegal y derecho penal". Córdoba, Alberoni.
- ✚ Córdoba, A. (2012) Luces Rojas. *Un análisis sobre la Trata de Personas para la Explotación Sexual*. Buenos Aires. Ed. De los Cuatro Vientos.
- ✚ Córdoba, A. (2010) Fuerte respaldo a la penalización del cliente de trata.
- ✚ Chejter, S. (2001) La niñez Prostituida: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina. Buenos Aires, UNICEF.

ANEXO

Anexo

Anexo 1:

Trata de Personas. Ley 26.364. Prevención, sanción y asistencia a sus víctimas

B.O. 30/04/08 – Ley 26.364 – PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS – Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales.

Sancionada: Abril 09 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTÍCULO 2° — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTICULO 3° — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 4° — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 5° — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II. DERECHOS DE LAS VICTIMAS

ARTICULO 6° — Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.

En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTÍCULO 7° — Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTICULO 8° — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTÍCULO 9° — Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO III. DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 11. — Incorporase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTICULO 14. — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTICULO 17. — Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. — Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19. — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.364

— EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

Anexo 2:**Decreto 936/11. Prohibición de la publicidad de oferta sexual**

BUENOS AIRES,06/07/2011

VISTO las Leyes Nros. 26.364 y 26.485 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.364 de PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS tiene por objeto la implementación de las medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Que el artículo 4o de la Ley precitada determina que existe explotación -entre otros supuestos- cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Que, por su parte, la Ley N° 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, declara de Orden Público sus disposiciones y determina su aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal.

Que en virtud de su artículo 2º, dicha ley tiene como objeto promover y garantizar, entre otros extremos la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Que, asimismo, la mencionada norma establece que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.

Que, por la Ley N° 26.485 quedan especialmente comprendidas en el concepto de violencia contra la mujer la prostitución forzada, la explotación, la esclavitud, el acoso, el abuso sexual y la trata de mujeres.

Que, entre las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, la referida norma incluye a la violencia mediática, definida como “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

Que también la Ley N° 26.485 en su artículo 3°, garantiza todos los derechos reconocidos por la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS y por la Ley N° 26.061 de PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Que, en tanto, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ” -, ratificada por la Ley N° 24.632, establece el compromiso de los Estados Parte a alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a su dignidad.

Que en cuanto a los Servicios de Comunicación Audiovisual, la Ley N° 26.522 en su artículo 3°, incisos d), h) y m), respectivamente, establece para los mencionados servicios y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos: la defensa de la

persona humana y el respeto a los derechos personalísimos; la actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos y la promoción de la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

Que asimismo, la referida ley dispone en su artículo 12, inciso 19), que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL tendrá entre sus misiones y funciones la de garantizar el respeto a la Constitución Nacional, las leyes y Tratados Internacionales en los contenidos emitidos por los servicios de comunicación audiovisual.

Que por otra parte, el artículo 71 de la ley en cita establece que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto, entre otras, por las Leyes Nros. 26.485 de PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES y 26.061 de PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, anteriormente referidas.

Que dentro del marco precedentemente reseñado, resulta imperioso adoptar medidas tendientes a eliminar todas las formas de violencia sexual y trata de personas, en particular con fines de prostitución, que violan los derechos humanos de las mujeres y las niñas y son incompatibles con la dignidad y el valor del ser humano, determinando la adopción de medidas eficaces en los planos nacional, regional e internacional.

Que se reconoce que la labor emprendida a nivel mundial para erradicar la trata de mujeres y niñas, incluida la cooperación internacional y los programas de asistencia técnica, requiere una fuerte voluntad política y la activa cooperación de todos los gobiernos de los países de origen, de tránsito y de destino.

Que existe un alto grado de preocupación por el aumento de las actividades de las organizaciones de la delincuencia transnacional, así como de otras que lucran con la

trata internacional de mujeres y niños aun sometiendo a sus víctimas a condiciones peligrosas e inhumanas en flagrante violación de las normas de derecho interno e internacional.

Que la trata de personas constituye un fenómeno global, más de CIENTO TREINTA (130) países han reportado casos, siendo una de las actividades ilegales más lucrativas, después del tráfico de drogas y de armas. Al respecto y de acuerdo con estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) millones de personas, en un gran porcentaje mujeres y niñas, están siendo explotadas actualmente como víctimas de la trata de personas, ya sea para explotación sexual o laboral.

Que en ese orden, se deben arbitrar las medidas necesarias para promover la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual de personas en medios masivos de comunicación; y en especial, los avisos de la prensa escrita los cuales pueden derivar en una posible captación de víctimas de trata de personas.

Que lo consignado precedentemente determina la necesidad de reducir todas aquellas prácticas o usos sociales que faciliten o dejen expedita la consecución de las acciones que puedan ser tipificadas como trata de personas.

Que en tal sentido, se considera que los avisos publicados y/o transmitidos por los medios de comunicación que promueven la oferta sexual son un vehículo efectivo para el delito de trata de personas.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas al respecto, combatiendo las herramientas que puedan facilitar a las redes criminales la consumación del aludido delito, procediendo a la reglamentación de las aludidas Leyes Nros. 26.364 y 26.485, así como de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, del 9 de junio de 1994 y de la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (C.E.D.A.W.), del 18 de diciembre de 1979, prohibiendo los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o

implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual por cualquier medio, teniendo como finalidad la prevención del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Que, a tal fin, se dispone la creación de la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la que será Autoridad de Aplicación del presente, facultándose a la misma para verificar el cumplimiento de sus disposiciones, para monitorear los medios gráficos a los fines de constatar la presencia de avisos de oferta y/o solicitud de comercio sexual, así como para imponer o requerir las sanciones por incumplimientos.

Que, tendiendo al efectivo cumplimiento de las disposiciones de este acto, corresponde determinar el procedimiento de verificación de las infracciones y de sustanciación de las causas que de ellas se originen.

Que asimismo se establece que la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL deberá coordinar su actuación con la OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA) y con el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99. incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Con carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, conforme lo previsto por el artículo 1o de la Ley N° 26.485, prohíbense los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto, haciendo referencia a actividades lícitas resulten engañosos, teniendo por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 2º.- Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL, la que será Autoridad de Aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- La OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL se encuentra facultada para:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.
- b) Monitorear los medios gráficos a los fines de constatar la presencia de avisos de oferta y/o solicitud de comercio sexual.
- c) Imponer o requerir las sanciones por incumplimientos a lo establecido en esta medida.

ARTÍCULO 4º.- La verificación de las infracciones a lo dispuesto en este acto y la sustanciación de las causas que de ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Comprobada una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado, la disposición infringida, debiendo adjuntar la página o páginas del medio gráfico en donde conste materialmente dicha infracción.

b) Ante la primera comprobación de una infracción, el funcionario actuante notificará al presunto infractor e instará, en el mismo acto, a que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el medio gráfico cese con la práctica incurrida en infracción.

c) Si el medio gráfico incurriese nuevamente en una práctica vedada e hiciere caso omiso de lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario actuante labrará una nueva acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida, debiendo adjuntar la página o páginas del medio gráfico en donde conste materialmente la nueva infracción, como así también copia del acta labrada contemplada en el inciso a).

El presunto infractor, dentro de los CINCO (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en los incisos a) y c) de este artículo, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.

f) Concluido el plazo contemplado en el último párrafo del inciso c) la Autoridad de Aplicación dictará resolución definitiva dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, notificando en el mismo acto al presunto infractor.

ARTICULO 5°.- La OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACIÓN DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL deberá coordinar su actuación con la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA) en virtud de las disposiciones de la Ley N° 26.522, con el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES atento las previsiones de la Ley N° 26.485 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1011/10, y con la OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA.

ARTICULO 6°.- Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación del régimen establecido por este acto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. DECRETO N° 936

Anexo 3: Proyecto de Ley

EXPEDIENTE NUMERO 2447/10

Texto Definitivo (Sancionado)

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.

CD-231/11. Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º– Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.364 por el siguiente:

‘Art. 2º- Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.’

Art. 2º– Deróganse los artículos 3º y 4º de la ley 26.364.

Art. 3º– Sustitúyese la denominación del Título II de la Ley N° 26.364 por la siguiente:

‘Título II

Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas’

Art. 4º– Sustitúyese el artículo 6º de la ley 26.364 por el siguiente:

‘Art. 6º- El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;

- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuita, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;

m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;

n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.’

Art. 5º– Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.364 por el siguiente:

‘Art. 9º- Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.’

Art. 6º– Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

‘Título IV

Consejo federal para la lucha contra la trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas.’

Art. 7º– Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Art. 18– Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del

ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
2. Un representante del Ministerio de Seguridad;
3. Un representante del Ministerio del Interior;
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno;
8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno;
9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
11. Un representante del Ministerio Público Fiscal;

12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;

13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres;

14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley;

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.’

Art. 8º– Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

‘Art. 19.– Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a (3) tres años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a (1) un año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.’

Art. 9º– Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

‘Art. 20.– El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;

b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que

aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;

c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;

e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;

g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;

i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;

j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;

l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.’

Art. 10.– Incorpórase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

‘Título V. Comité Ejecutivo para la lucha contra la trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas.’

Art. 11.– Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

‘Art. 21.- Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad;
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.’

Art. 12.– Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

‘Art. 22.- El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
- d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;
- e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;
- f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

- g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;
- h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;
- j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;
- k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;
- l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y

presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.’

Art. 13.– Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

‘Título VI

Sistema sincronizado de denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas’

Art. 14. – Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

‘Art. 23. – Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.’

Art. 15. – Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

‘Art. 24.– A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptar denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short MessageService) al número indicado, para receptar las denuncias, los que serán sin cargo.’

Art. 16. – Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

‘Art. 25. – El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short MessageService) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.’

Art. 17. – Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

‘Art. 26. – Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.’

Art. 18. – Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

‘Título VII. Disposiciones Finales’

Art. 19. – Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

‘Art. 27. – El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.’

Art. 20. – Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

‘En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.’

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

‘Art. 125 bis. — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.’

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

‘Art. 126. — En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima;
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciario.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.’

Art. 23.- Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

‘Art. 127. — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima;

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria;

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.’

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Art. 140.- Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Art. 145 bis.- Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Art. 145 ter.- En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años;
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma;
4. Las víctimas fueren tres (3) o más;
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas;
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima;
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.’

Art. 27.– Incorpórase como artículo 250 quater del Código Procesal Penal el siguiente:

‘Art. 250 quater.- Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.’

Art. 28.– Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 29.- El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Saludo a usted muy atentamente.

4: Proyecto de ley elaborado por Fernanda Gil Lozano y luego convertido en Dictamen en Minoría.

Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: El objeto de la presente ley es adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, ya sea que su residencia y/o traslado se produzca en el territorio nacional o en el exterior. Asimismo, pretende fortalecer la acción del Estado frente a este delito.

Artículo 2: La interpretación y aplicación de la presente ley se basará en los siguientes principios:

- a) El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas.
- b) La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
- c) Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las personas.
- d) La acción estatal contra la trata de personas propenderá hacia el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

Artículo 3: Incurrir en delito de trata de personas el que capte, reciba, acoja, transporte y/o traslade a una o más personas dentro del territorio nacional y/o desde o hacia el exterior, con fines de explotación económica o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros. A los fines de este artículo, se entiende como explotación lo siguiente:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual;
- d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual;
- e) El matrimonio servil;
- f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros;

- g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos;
- h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad.

Artículo 4: Las personas víctimas de trata no serán punibles por delitos cometidos bajo especiales circunstancias que las obliguen a cometerlos mientras se encuentren en esta situación.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria.

Artículo 5: el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema, diseñará y aplicará programas para que se impartan obligatoriamente actividades de prevención de la trata de personas en los niveles de educación básica, media y superior.

TITULO II

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 6: Durante su período de recupero y con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, el Estado Nacional argentino, a través de su administración nacional y sus reparticiones provinciales, incluirá el diseño y ejecución de programas gratuitos de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección de sus derechos humanos. Estas acciones deben garantizar el resguardo de la intimidad e identidad de las víctimas e incluirán, como mínimo:

- a) Brindar información en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, sanidad, atención de la salud física y mental, como así también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución cerrada.
- c) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo;
- d) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento;

e) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos previsto en la Ley Nro. 25.764;

f) Brindar a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país, si así lo quisieran y de conformidad con la ley, y de recibir la documentación que acredite tal condición.

g) Facilitar el retomo de las víctimas a su lugar de origen cuando así lo solicitaren. En los casos de víctimas residentes en el país que, como consecuencia de la trata, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo.

Artículo 7: En el caso de las personas menores de edad, se aplicarán los incisos a); b); d); e); f); g) del Artículo 6. Asimismo, el Estado argentino, a través de su administración nacional y las administraciones provinciales, garantizará que los procedimientos reconozcan la vulnerabilidad de las personas menores de edad, sus derechos y sus necesidades especiales, teniendo en cuenta como mínimo que:

a) En ningún caso podrán ser sometidas a careos;

b) No podrán ser privadas de su libertad;

c) Se garantizará la incorporación o reinserción en el sistema educativo;

d) Previa verificación de que el tratante no pertenezca al entorno, se procurará la reintegración de la persona menor de edad a su familia nuclear o a su familia ampliada o al grupo de la comunidad pertinente o al lugar que mejor proveyere para su pleno desarrollo.

Artículo 8: En cada representación del Estado argentino en el exterior, se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y acompañarla en las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, en caso de ser solicitado, se garantizará el derecho de repatriación. Lo dispuesto en este Artículo no implicará en ningún caso el incremento de funcionarios del personal de Cancillería.

TITULO III:

MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS.

CAPITULO I

COMITÉ PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS.

Artículo 9: Se crea el Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de este delito, con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para la elaboración de las políticas públicas destinadas a la lucha contra la trata de personas, y la protección y asistencia de las víctimas.

Este Comité funcionará de forma autárquica y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un/a representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación;
- c) Un/a representante del Ministerio del Interior;
- d) Un/a representante del Ministerio de Salud;
- e) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- f) Un/a representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- g) Un/a representante de la Procuración General de la Nación;
- h) Un/a representante de la Fiscalía General de la Nación;
- i) Un/a representante del Consejo Nacional de la Mujer;
- j) Un/a representante del Consejo Nacional de niñez, Adolescencia y Familia;
- k) Un/a representante del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo;
- l) Un/a representante de la Dirección Nacional de Migraciones;
- m) Dos representantes de cada provincia;
- n) Cuatro miembros de la Cámara de Diputados de la Nación, quienes serán designados/as en representación de las bancadas minoritarias.

Una vez constituido, el Comité invitará a integrarse a la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Asimismo, abrirá un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos y/o con actividad específica en el tema. Entre ellas elegirán tres representantes que integrarán el Comité con voz y voto.

Artículo 10: el Comité promoverá la creación de Comités regionales y/o municipales los que, atendiendo las especificidades del territorio y de la población respectiva, estarán regidos por las políticas del Comité Nacional y contribuirán, asimismo, a su desarrollo y ejecución.

Artículo 11: el Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado Nacional y/o de los Estados provinciales, a personas físicas y o jurídicas, y a organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas o la protección de los derechos de las víctimas de este delito o la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 12: Serán funciones del Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas las siguientes:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- b) Proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas en los campos físico y psicológico, social, económico y jurídico
- c) Coordinar la aplicación del Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas;
- d) Recopilar, coordinar el intercambio y publicar la recopilación de datos del delito de trata de personas;
- e) Promover la creación de un área específica de recolección de datos y análisis de inteligencia en el ámbito de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, para la prevención y represión del delito de trata de personas;
- f) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para asistir a las víctimas del delito de la trata de personas, prevenir la trata, aportar datos valiosos a los efectos de enjuiciar a los traficantes, y asistir en el reintegro pertinente de las víctimas del delito de la trata de personas;
- g) Coordinar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la Argentina en materia de Derechos Humanos y especialmente los relacionados con la trata de personas. Esta coordinación tiene como fin hacer un seguimiento adecuado a su cumplimiento y recomendar la suscripción y/o elaboración de otros instrumentos que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
- h) Promover la articulación entre organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas;

- i) Recomendar al Poder Ejecutivo Nacional, provincial y/o municipal la ejecución de aquellas políticas que fortalezcan la eficaz lucha contra el delito de trata de personas como así también la protección y asistencia de las víctimas;
- j) Recomendar al Poder Legislativo Nacional, provincial y/o municipal la sanción de normas tendientes a combatir efectivamente la de trata de personas y a optimizar la protección y asistencia de las víctimas;
- k) Establecer políticas de colaboración y cooperación con Organizaciones no Gubernamentales y otros elementos de la Sociedad Civil para prevenir el delito de trata de personas y proporcionar asistencia a las víctimas;
- l) Promover una mayor cooperación e intercambio de información entre las autoridades migratorias y las Fuerzas de Seguridad e instituciones policiales, tanto nacionales como extranjeras;
- m) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado a Cancillería para su presentación ante los organismos internacionales y regionales competentes al tema.
- n) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Artículo 13: Corresponde al Poder Ejecutivo asignar un espacio físico para el funcionamiento del Comité como así también proveerle de los insumos necesarios.

Artículo 14: El Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas será la autoridad de aplicación del Programa y en tal carácter podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con otros organismos, municipios y provincias para implementar las acciones previstas en la presente norma.

Artículo 15: El Comité Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional;
- b) El producto del decomiso de bienes y activos originados por la trata de personas;
- c) Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional para estos fines;
- d) El producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas.

Artículo 16: Todos los funcionarios públicos que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en o para el cumplimiento de su objeto y obligaciones.

CAPITULO II

PROGRAMA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS.

Artículo 17: Se crea el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas.

Artículo 18: Las personas responsables del Programa, las que serán designadas por el Comité, deberán:

- a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas del delito de trata de personas;
- b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias;
- c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas del delito de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos;
- d) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata;
- e) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños;
- f) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas, prevenir su desarrollo y combatir la xenofobia;
- g) Realizar todas las actividades encomendadas por el órgano nacional competente.

TITULO IV

REGIMEN PENAL Y PROCESAL PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 19: Incorpórese como artículo 145 bis al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 bis.- Será reprimido con prisión de 4 a 10 años y multa equivalente a 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que capte, transporte y/o traslade -ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero-; acoja o reciba

personas, con fines de explotación. Se entienden como casos específicos de explotación los siguientes:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual;
- d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual;
- e) El matrimonio servil;
- f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros;
- g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos;
- h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos."

Artículo 20: Incorpórese como artículo 145 ter al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 ter.- En los supuestos del artículo anterior la pena será de 5 a 12 años de prisión y multa equivalente a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima fuera inmadura psicológicamente o padeciera trastornos mentales;
- b) Las víctimas fueran tres o más personas;
- c) En la comisión del delito concurrieren tres o más personas;
- d) La comisión del delito pusiera en riesgo la salud física de la víctima;
- e) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto religioso reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- f) El autor fuere un funcionario público."

Artículo 21: Incorpórese como artículo 145 quater al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 quater.- El que ofrezca, capte, transporte y/o traslade -desde o hacia el extranjero o dentro del territorio nacional-, acoja o reciba menores de entre 13 y 18 años, con fines de explotación será reprimido con prisión de 5 a 12 años y multa equivalente a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la persona fuere menor de 13 años será reprimido con prisión de 6 a 15 años y multa equivalente a 8.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de 8 a 20 años y multa equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurrieren las circunstancias de los incisos b), c), d), e) o f) del artículo 145 ter."

Artículo 22: Incorpórese como artículo 145 quinquies al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 quinquies.- Cuando se hiciere de la trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, una actividad habitual la pena será de 8 a 20 años de prisión y multa equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con idéntica pena y multa será reprimido el que organizare la trata de personas y/o realizare aportes económicos destinados a su organización."

Artículo 23: Incorpórese como artículo 145 sexies al Capítulo I Delitos contra la libertad individual, del Título V Delitos contra la Libertad, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 145 sexies.- Será reprimido con prisión de 3 a 8 años y multa equivalente a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista o agente de empleo, a sabiendas obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de migración u otro documento público, verdadero o no, destinado a la acreditación de la identidad de las personas, que pertenezca a otro".

Artículo 24: Refórmense el artículo 33 Competencia del Juez Federal, del Capítulo II Competencia, de la Sección Primera Competencia en razón de la materia, del Título III El Juez, del Libro I Disposiciones generales, del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33.- El Juez Federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal. También serán de exclusivo conocimiento de la justicia federal los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, 145 quater, 145 quinquies y 145 sexies del Código Penal vinculados a la trata de personas con fines de explotación".

Artículo 25: Incorpórese como inciso f) al artículo 79 del Capítulo III Derechos de la víctima y el testigo, del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 79.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

f) en los supuestos de trata de personas será obligación del director de la investigación gestionar ante los organismos gubernamentales o no gubernamentales lo siguiente:

1- Alojamiento adecuado, alimentación, asistencia médica, psicológica y jurídica, residencia temporaria - ante las autoridades de migraciones- medios de subsistencia y educación,

2- La repatriación, si así lo deseara el interesado y se dieran las condiciones de seguridad en el país de origen,

3- En los casos en que la víctima del delito desee declarar, se adoptarán los procedimientos para que las declaraciones se lleven adelante por los medios técnicos- videoconferencias- que impidan poner en peligro su integridad física o psicológica. De igual modo se procederá con los testigos.

4- Proveer las medidas pertinentes para lograr la seguridad física de las víctimas y testigos, y de los familiares de ambos, tales como la reubicación de domicilios y teléfonos, prohibición de acceso a ellos aún para las partes;

5- Obtener la inclusión en el programa nacional de protección de testigos en el modo señalado en las disposiciones de la ley 25.764, sin condicionarlos a la formulación de la denuncia o prestación de testimonio.

6- Los restantes derechos mencionados en la ley respectiva."

Artículo 26: Incorpórese como artículo 250 quater al Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 250 quater.- En los supuestos en los se investiguen algunas de las hipótesis del delito de trata de personas - con independencia de la edad de ellas-, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En caso de que la persona, víctima de trata, desee declarar, la misma será evaluada por un psicólogo, que dará cuenta -a quien tenga la dirección de la investigación- si puede declarar y en su caso cuando podrá hacerlo, y todos los pormenores a los que accedió;
- b) En este caso, previo a declarar la víctima se le hará saber el alcance del acto;
- c) De acceder a prestar declaración, la misma será desarrollada por el tribunal con asistencia de un psicólogo, y en un gabinete acondicionado especialmente al efecto, no siendo factible que las partes tomen intervención directa en el interrogatorio, el cual se desarrollará conforme el apartado d) del Art. 250 bis de este Código, debiendo filmarse el acto;
- d) Se evitará el contacto entre imputado/s y víctima/s, debiendo en su caso adoptarse los medios técnicos para el desarrollo de las audiencias y demás actos".

"Artículo 250 quinquies.- En los supuestos en los se investiguen algunas de las hipótesis del delito de trata de personas el Director de la Investigación seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En la primera oportunidad procesal se adoptaran la totalidad de medidas, con los medios técnicos adecuados para la búsqueda y hallazgo de la persona.
- b) Las medidas probatorias destinadas a investigar, la captación, el transporte, traslado y explotación de las personas sometidas a trata.
- c) Apartamiento de la investigación y protección de las víctimas y testigos, de la institución policial o de la Fuerza de Seguridad que por su proximidad y/o competencia, debió haber prevenido o controlado la comisión del injusto.
- d) Embargo previo y decomiso de los objetos del delito (bienes muebles e inmuebles).
- e) Con independencia del juzgamiento de los responsables, la continuidad de la investigación hasta que la persona sea habida.

Artículo 27: Modifíquese el artículo 121 del Capítulo VI Delitos contra el Orden Migratorio, del Título X De la Autoridad de Aplicación, de la Ley 25.871 de Política Migratoria Argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 121.- Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero".

Artículo 28: Deróguense los artículos 127 bis y 127 ter del Capítulo III, del Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Código Penal de la Nación.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: La presente ley será reglamentada en el transcurso de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Artículo 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

Anexo 5

Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo.

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas.

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas.

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños.

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. *Finalidad.*

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3. *Definiciones.*

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. *Penalización.*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6. *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.*

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- a) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor.

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8. Repatriación de las víctimas de la trata de personas.

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus

nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9. Prevención de la trata de personas.

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. Intercambio de información y capacitación.

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así

como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. *Medidas fronterizas.*

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos.

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14. Cláusula de salvaguardia.

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15. Solución de controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. *Entrada en vigor.*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su

entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18. *Enmienda.*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. *Denuncia.*

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20. *Depositario e idiomas.*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

| | |
|------------------------------|-----------------------|
| Apellido y nombre del autor: | Sandez Gladys Fabiana |
| E-mail: | Faby_0361@hotmail.com |
| Título de grado que obtiene: | Abogacía |

Identificación del Trabajo Final de Graduación

| | |
|---|--|
| Título del TFG en español | Trata de Personas: cuando la violación a la dignidad y a los derechos humanos es un negocio. |
| Título del TFG en inglés | Trafficking: when the violation of the dignity and human rights is a business |
| Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC) | PIA |
| Integrantes de la CAE | Lago José y Mínguez Fernando |
| Fecha de último coloquio con la CAE | 22 de enero de 2013 |
| Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado | PDF |

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno